

El dilema de la Sociedad de Responsabilidad Limitada devenida en unipersonal desde una perspectiva innovativa

Por Jonatan Pitasny

Trabajo final para optar al título de Magíster en Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad Austral.

A) Palabras Previas

Desde posturas tradicionalistas, el derecho societario se consolidó sobre una estructura que partía de pensar a las sociedades comerciales como personas jurídicas integradas por más de un socio. Dicho paradigma ha sido puesto en pugna por las modificaciones que sufriera la LGS a raíz de la sanción de la Ley N° 26.994.

En este sentido, el nuevo artículo primero de la LGS versa lo siguiente: “Habrá sociedad si una o más personas en forma organizada conforme a uno de los tipos previstos en esta ley, se obliguen a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes y servicios, participando de los beneficios y soportando las pérdidas. La sociedad unipersonal solo se podrá constituir como sociedad anónima. La sociedad unipersonal no puede constituirse por una sociedad unipersonal”.

En este escenario, resulta claro que la intención del legislador ha sido la de incorporar un nuevo esquema societario, posibilitando la conformación del ente por un único integrante bajo el tipo de la SAU. De ello se desprende que, la regulación actual no reduce su concepción sobre la naturaleza jurídica de la sociedad a la idea de un contrato plurilateral, sino que, a partir de la reforma, también podrá tener su origen en una declaración unilateral de voluntad¹.

En consonancia con esta tesitura, el artículo 94 de la LGS también ha sido modificado, suprimiéndose como causal de disolución la reducción a uno del número de socios. En dicho sentido, la intención del legislador parece ser clara, dado que, al eliminarse el antiguo inciso octavo del mencionado postulado, todo parecería indicar que el hecho de que una sociedad se torne unipersonal no implica la configuración de una causal de extinción de la vida societaria del ente².

Ahora bien, a continuación de ello, el art. 94 bis, establece que: “La reducción a uno del número de socios no es causal de disolución, imponiendo la transformación de pleno derecho de las sociedades en comandita, simple o por acciones, de capital e industria, en sociedad anónima unipersonal, si no se decidiera otra solución en el término de TRES (3) meses”.

Del artículo que precede, resulta evidente que el postulado trae una solución ipso iure para los tipos societarios enunciados en el mismo. Sin embargo, la determinación no resulta inclusiva de los tipos no mencionados, como son las sociedades colectivas y de responsabilidad limitada.

Es a partir de este razonamiento que surgen dos interrogantes insoslayables:

¿cuál es la solución ajustada a derecho que debe adoptarse respecto a las SRL devenidas en unipersonales? y ¿cuál es el impacto que tiene la regulación actual sobre la conducta de los emprendedores?

A dichos fines, se procura emprender un desarrollo que resulte propicio para brindar una respuesta razonable a la hipótesis planteada. Con este propósito se abordará la problemática desde una perspectiva que, además de hacer foco en el plano dogmático, se sirva de la praxis societaria.

El régimen legal de las sociedades comerciales exige una reforma tendiente a captar el reconocimiento de la SRL unipersonal, comprendiendo en su regulación una respuesta preventiva para a las complejidades que el instituto puede presentar. Esta imperiosa necesidad comprende tanto la unipersonalidad originaria como la derivada, puesto que la legislación vigente carece de una armónica solución. Se advierte que la solución propuesta por el Anteproyecto de Modificación de la LGS del año 2019 resulta la alternativa más eficiente.

Empero, el trabajo a desempeñar no tendrá como finalidad principal realizar una interpretación exegética de la norma ni intentar dilucidar su contenido, sino que intentará traspasar la mera observación literal. En tal sentido, se abordará la temática desde una exploración más bien funcional de la regulación actual de la SRL. A la luz de ello, se intentará, a través de una propuesta innovativa arraigada en el análisis económico del derecho, exponer las diferentes alternativas de regulación económicamente más deseables.

Con este fin, la estructura temática de la tesina se organiza de la siguiente manera: una introducción, tres capítulos y un cierre. A su vez, cada capítulo se fragmenta en secciones y estas en apartados.

En primer lugar, a modo introductorio, se procederá a desarrollar un resumido abordaje del tópico en cuestión en cuanto a su tratamiento legislativo a lo largo de los años y las diferentes propuestas de reformas llevadas a cabo. Asimismo, se expondrán los principales antecedentes jurisprudenciales ligados al tema, como así también, una reseña descriptiva de determinadas regulaciones del Derecho Comparado.

En segundo lugar, se considera de gran relieve esbozar las principales tendencias doctrinarias que dirimen esta problemática, al mero fin de poner de manifiesto cuáles son las complicaciones que un vacío legal como este puede importar, tanto en matices preponderantemente legales, como también en la utilización de esta estructura jurídica para llevar a cabo negocios o emprendimientos. Es este tenor que, a los fines de alcanzar dicho objetivo, resulta necesario exponer las contradicciones formuladas por el legislador y, como consecuencia de ello, las dificultades de llevar a la práctica las teorías planteadas por los especialistas en la materia.

En tercer lugar, la siguiente parte del ensayo se centrará en el desarrollo de una propuesta eficiente que sea capaz de afrontar las incertidumbres cotejadas en el óbice precedente. En dicho sentido, en el tercer capítulo, se abordará una sucinta exposición acerca de las ventajas que el análisis económico del derecho puede significar en la formulación de normas societarias, para luego adentrarse en las dos alternativas regulatorias.

Primeramente, se realizará un exhaustivo examen de la alternativa de regulación de la Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada, recurriendo para ello al tratamiento que la misma recibe en el Derecho Comparado. El recurso a estas fuentes permitirá esbozar un detalle de las principales ventajas que presentaría, como así también, las dificultades en cuanto a su aplicabilidad.

En segundo término, la investigación proseguirá, partiendo de indagar acerca de la propuesta de reforma contenida en el Anteproyecto de Reforma de la Ley General de Sociedades del año 2019. Se procurará demostrar, en forma comparativa, las complicaciones que el entramado legislativo actual ha traído aparejado para, así, evidenciar la notoria imperfección normativa y las mejoras que la mencionada propuesta brindaría.

Con relación a ello, se expondrán las principales ventajas que esta propuesta de reforma viene a poner de manifiesto desde el análisis de la funcionalidad de la norma. Asimismo, se intentará demostrar porqué su aplicabilidad resultaría más eficiente en comparación a la propuesta de regulación de la EURL.

Para dicho fin, se efectuarán entrevistas a profesionales especializados en la materia, con el objeto de rescatar de sus respectivos testimonios, aquellos elementos que permitan exhibir una propuesta superadora a la coyuntura actual. Las mismas serán transcriptas en el apartado de anexos y, asimismo, se trasladarán aquellos extractos que fortalezcan la base argumentativa del cuerpo de la investigación.

Como corolario de la investigación realizada, se procederá a exponer las resonantes conclusiones que el trabajo ha puesto en descubierto. Se repasarán los principales motivos que han dado lugar al desarrollo de la propuesta solución a la interrogante planteada.

B) Objeto de estudio. Plan a seguir

A raíz de las posturas doctrinarias disímiles acerca de la posible solución al defecto legislativo de la SRL devenida en unipersonal, nace el anhelo de desentrañar el fenómeno jurídico allí gestado. En este sentido, se perseguirá esgrimir una conclusión que sea capaz de exponer la indefectible necesidad de adaptar el cuerpo normativo a la realidad empresarial.

En este aspecto, la concreción del objeto de estudio impone, en primer lugar, un análisis pormenorizado de los antecedentes legislativos y jurisprudenciales, como así también el tratamiento que dicho instituto ha recibido en el Derecho Comparado. Dicho marco previo otorgará la posibilidad de alcanzar una primera aproximación respecto a la ineficiente redacción del legislador.

En segundo lugar, se desarrollarán las principales posiciones que la doctrina societaria ha dedicado exponer. A dichos fines, no solo se esbozarán los argumentos

de cada solución propuesta, sino que, además, se dejarán planteados los inconvenientes que cada una conlleva.

Seguidamente, en tercer lugar, se abarcará la problemática a través de un análisis económico del derecho que permita dilucidar qué alternativa regulatoria

resulta la más deseable. Se busca, como principal objetivo, resaltar las complejidades que la regulación actual muestra en el accionar del emprendedor.

Por último, cumplidos todos los recaudos de análisis, se brindará una conclusión donde se demuestre la postura del autor respecto al dilema de la SRL devenida en unipersonal y la imperiosa necesidad de adaptar el contenido de la LGS a la realidad del mundo de los negocios.

C) Métodos y fuentes

Para concretar el estudio que se propone, se recurre al método analítico, por tratarse del método que posibilita donde se llevarán a cabo la descomposición de los elementos que reflejan el tratamiento de la SRL devenida en unipersonal, como así también las diferentes posturas doctrinarias al respecto. En consonancia, el detallado análisis dará la oportunidad de arribar a una conclusión superadora y beneficiosa para la indagación del tema en cuestión.

En cuanto a las fuentes, se ha tenido especial apego a las posturas doctrinales gestadas en torno a la figura, el Derecho Comparado, la jurisprudencia nacional, los antecedentes legislativos y la opinión de distintos especialistas en la materia.

Primera Parte. Abordaje integral de la regulación de la SRL devenida en unipersonal [\[arriba\]](#)

Capítulo Primero. Antecedentes

A) Reseña de los antecedentes doctrinarios y legislativos

En forma de preludeo al análisis de fondo del tópico que se presenta, es menester realizar una sucinta exposición de los principales precedentes, tanto doctrinarios como legislativos, que dedicaron tratamiento a la cuestión de la sociedad de responsabilidad limitada unipersonal, ya sea constituida ab initio o derivada. A los fines de no extender en demasía este apartado, se hará hincapié en aquellas reformas que guardan relación con la temática a tratar.

A pesar de que la regulación de la sociedad unipersonal fue implementada por la Ley 26.994, su raigambre doctrinal se introduce a principios del siglo pasado. El primer testimonio que podemos encontrar en la doctrina societaria sobre la cuestión de la estructuración social unipersonal data del año 1914, impulsada por Mario A. Rivarola. Esta postura fue seguida por Esteban La Madrid en el año 1927.

Sin embargo, se destaca como principal contribución la realizada por J.A. Cuttat, secretario de la legislación suiza en Argentina. En su artículo, novedoso para la época, explica cómo los orígenes de las entidades unipersonales de responsabilidad limitaban se remontan hacia tiempos antiguos, donde el pater familias romano confiaba la gerencia de su comercio a un esclavo, en representación de su amo⁴.

El pretor acordaba con los acreedores comerciales mediante las acciones judiciales denominadas *adjenticiae qualiatis*, el derecho de perseguir el activo de la empresa y podía volverse contra el amo mismo entablando la acción denominada *peculio aut in rem verso*, en la medida en que este se hubiera enriquecido por su esclavo. El autor entiende esto como un primer antecedente que refleja una empresa individual de responsabilidad limitada⁵.

Por su lado, también se destaca el tratamiento de la sociedad unimembre en el anteproyecto elaborado por la Comisión de Sociedades y Empresas Comerciales del Instituto Argentino de Derecho Comercial, liderado por Waldemar Arecha en el año 19436. Dicho proyecto tenía como propósito tratar la cuestión de la “Empresa Individual de Responsabilidad Limitada” en diez artículos. Sin embargo, esta propuesta nunca llegó a tener tratamiento en el Congreso.

Resulta importante destacar que, las modernas sanciones legislativas en diversos países de Europa, principalmente en Francia y América, dieron pie a varios autores locales a desarrollar y esbozar material autoral sobre el tópico⁷. En este sentido, las innovativas ideas del Derecho Comparado han hecho mella en el pensamiento doctrinario argentino.

Desde el punto de vista legislativo, no debe soslayarse como primer precedente al anteproyecto de ley impulsado por el senador Guzmán, cuyo contenido contemplaba el estudio de la sociedad de responsabilidad limitada. Dentro del mismo, se contemplaba el instituto de dicho tipo social formado por una sola persona. No obstante, ello, esta iniciativa no tuvo éxito⁸.

Por su lado, también se destacan las iniciativas llevadas a cabo por M. Oscar Rosito, en el año 1940. Se trataba de la “Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada”, que en veintiséis artículos seguía los lineamientos de la Ley N° 11.645, cuyo tratamiento nunca fue tratado por el Congreso. Posteriormente, existió otro proyecto presentado por Felipe Gómez del Junco que obtuvo media sanción del Senado en 1949 pero nunca fue considerado por la Cámara de Diputados⁹.

A la luz de lo expuesto, los años transcurridos desde el año 1889, y sin perjuicio de algunas reformas puntuales efectuadas desde la sanción de la última reforma del Código de Comercio, demostraron la urgente necesidad de una completa y sustancial reforma al ordenamiento societario argentino contemplados en una ley especial¹⁰.

De esta manera, fue creada la “Comisión Redactora del Anteproyecto de Ley de Sociedades Comerciales”, integrada por destacados juristas en la materia como Isaac Halperin, Horacio P. Fargosi, Carlos Odriozola, Gervasio Columbres y Enrique Zaldivar, quienes trabajaron en conjunto con la Secretaría de Justicia de la Nación, sometiendo la cuestión a la opinión pública.

Así se llega a la sanción de la Ley N° 19.550, cuya entrada en vigencia se ubica en el año 1973. La misma, fue objeto de favorables comentarios no solo por la doctrina local sino también por especialistas extranjeros. Su acierto radicó en la incorporación de mecanismos de solución a cuestiones societarias no contempladas con anterioridad. En especial, tuvo relevancia el regular por primera vez la personalidad jurídica de las sociedades y sus límites.

La ley describía a la sociedad comercial, en su naturaleza jurídica, como un contrato plurilateral de organización, con todos los efectos que ello implica¹¹. Surge con

claridad que, la idea de concebir la posibilidad de la unipersonalidad como alternativa de formación del ente no se encontraba aún regulada.

Como correctamente afirma Manóvil, la LGS sancionada en 1973, demostró su calidad al perdurar durante más de cuarenta años con una sola reforma significativa, la introducida por la Ley N° 22.903 en el año 1983¹². En cuanto a su relevancia, se destaca la incorporación del tercer párrafo del artículo 54 que se impone como una norma vanguardista, al ser la primera en el derecho comparado en regular efectivamente el levantamiento del velo societario.

Se desprende que esta modificación no tuvo como principal consideración la cuestión de la sociedad unipersonal. Manóvil considera que la comunidad jurídica especializada en la materia no se manifestó en profundidad sobre el problema debido a que se había generado una tolerancia tácita hacia la utilización del segundo socio poco significativo y/o simulado¹³.

En suma, hasta este momento ni la LGS sancionada en 1973 ni su más considerable modificación de 1983 ponían en consideración la regulación de un fenómeno societario que pronto debería tener repercusión en el mundo de los negocios. En ese entonces, la conformación plural del ente societario era visto como un requisito excluyente.

Es a partir del año 1987 que la cuestión de la unipersonalidad societaria comenzó a tener asidero legislativo. En ese mismo año se conformó una Comisión Asesora designada por la Cámara de Diputados que tenía como función desarrollar un proyecto de reforma. Desde este momento en adelante, todos los proyectos tuvieron en miras la posibilidad de la sociedad conformada por un único socio, ya sea ab initio o sobrevenida.

No solo se distinguen los Proyectos de Unificación de la legislación civil y comercial, elaborados por las Comisiones creadas al efecto, a través del decreto 468/92, sino también los de Reformas a la LSC (Resolución MJ 465/91) y de 2005 (Resolución MJ y DH 112/02)¹⁴.

En este sentido, el proyecto de reforma del año 1992 siguió la misma línea que el del año 1987, al estipular la inclusión de la sociedad unimembre. Aún más, se contemplaba como única posibilidad de sociedad individual a la constituida como SA o SRL. Respecto a la unipersonalidad sobrevenida, al igual que el proyecto de 1987, el inciso 8 del art. 94 exceptuaba a las SA o SRL de la causal de disolución por reducción a uno del número de socios.¹⁵

Luego, en el año 1993, la Comisión Federal brindó un tratamiento muy similar a la unipersonalidad societaria. Pese a que se mantuvo en el art. 1° la caracterización de la sociedad conformada por dos o más personas, agregó un segundo párrafo en el que se admitía la SRL o SA constituida por un solo socio, sea persona física o jurídica. Respecto a lo contemplado en el art. 94, inciso 8, se siguió el mismo razonamiento adoptado en los proyectos del 87 y 92.

Con posterioridad, se destaca el proyecto de Reforma del Código Civil y LGS de 1998. En él se vuelve a hacer alusión a la posibilidad de la sociedad unipersonal, bajo los tipos societarios de la SA y SRL, siguiendo los cambios mencionados sobre el art. 1° y 94 inc 8° de la LSC. Asimismo, se destaca la inclusión de una regulación específica de las personas jurídicas dentro del Código, siguiendo el reciente Código Civil de

Quebec. En su art. 145 se establecía que “las personas jurídicas se constituyen por voluntad de una sola persona, salvo disposición especial que exija pluralidad”. Asimismo, su art. 159 establecía que la persona jurídica no se disolvía por reducción a uno del número de sus miembros, excepto que la ley exigiera pluralidad para su existencia, para lo cual tendría un plazo de tres meses para recomponer dicha composición¹⁶.

Hasta aquí, puede observarse como todos estos proyectos denotan la intención del legislador de aceptar la unipersonalidad societaria, no solo ab initio sino también en forma sobrevenida. Se comprende con claridad que tanto el proyecto de 1987, como los de 1992, 1993 y 1998 perseguían los mismos lineamientos respecto al art. 1º y 94 inciso 8 de la LGS, con pequeñas diferencias en cuanto a su expresión literaria.

Más adelante en el tiempo, precisamente en el año 2004, se llevó adelante un proyecto de reforma a la Ley N° 19.550 que no tuvo mayor trascendencia. El mismo, al igual que los anteriores, abría la posibilidad de permitir la constitución de las sociedades individuales como SRL o SA. Del mismo modo, estipulaba que la causal contenida en el inciso octavo del artículo 94 no era aplicable a las SA o SRL, salvo cuando el socio subsistente fuere el único integrante de una sociedad unipersonal¹⁷.

Como último antecedente más reciente a la última modificación de la LGS, se presenta el proyecto de reforma del año 2012. Este, que sirvió de base para la reforma dispuesta por el Anexo II de la Ley N° 26.994, contenía la posibilidad de sociedades de un solo socio, sin el requisito que finalmente fue incluido en la versión definitiva de la LGS, admitiendo como única alternativa a la SAU¹⁸.

Finalmente, el Poder Ejecutivo, en sintonía con los referidos proyectos y lineamientos preexistentes en materia de sociedades de un solo socio, impulsó, a través del Decreto 191/11, una reforma que, en lo esencial propugnó unificar los ordenamientos civil y comercial. Así se llegó, en el año 2015 a la sanción de la ley 26.994, la que además de unificar el Código Civil y Comercial trajo a colación el vacío legal que es objeto del presente aporte académico.

Es sabido que, la inclusión de la sociedad unipersonal ha traído diversas críticas, tanto por parte de aquellos autores que solicitaban su regulación como de aquellos que se encontraban en contra de su implementación.

Dentro de los primeros, se destaca la opinión de Vítolo, quién entiende que la limitación de la constitución de la sociedad unipersonal al tipo societario de SA resulta inadecuado. Entiende que hubiere resultado más conveniente restringir su constitución a la utilización del tipo de las SRL. Ello porque bajo este tipo se garantiza una mayor transparencia en cuanto a la relación con terceros puesto que el cambio de socio importa la modificación del contrato social, requiriendo la publicación e inscripción en el Registro Público correspondiente¹⁹.

Por su parte, Nissen hace énfasis en que la incorporación de las sociedades unipersonales ha sido solo aspiración de cierto sector doctrinario que se muestra como ferviente admirador del derecho norteamericano y europeo, por lo general proclive a los intereses corporativos. Manifiesta que el común abogado tribunalicio no ve a estas sociedades como otra cosa que un instrumento de fraude o simulación²⁰.

En lo atinente al objeto de investigación, el modificado artículo primero de la LGS por primera vez contempla la posibilidad de que una sociedad sea conformada por un único socio. A su vez, se suprime la causal de disolución antiguamente contenida en el inciso octavo del art. 94 para aclarar que la reducción a uno del número de socios no es causal de disolución.

Sin embargo, el mismo art. 94, en su segundo párrafo, estipula una controvertida solución para las sociedades en comandita simple o por acciones y de capital e industria, las cuales deberán transformarse ipso iure en SAU, contradictoriamente al complejo proceso de transformación estipulado en la LGS. No obstante, no se establece el camino que debe seguir una SRL o SC cuya cantidad de miembros deviene a uno.

Es a partir de aquí, que la reforma introducida por la Ley N° 26.994 no viene a traer una armónica solución al problema de la SRL sobrevenida en unipersonal posterior a su constitución, sino que únicamente tiende a clarificar que la reducción a uno en su número de socios no genera una causal de disolución. En este sentido, diversas opiniones doctrinarias se esbozaron al respecto presentando diferentes alternativas.

En este mismo tenor, la LACE, entrada en vigencia en el año 2017, introduce el nuevo tipo societario SAS, cuya regulación permite su conformación unimembre. El menor rigor, mayor tolerancia e incrementada libertad se presentan como notas características y distintivas de su régimen²¹.

Como agregado, el proyecto de reforma de LGS del año 2019 también se encargó de contemplar la temática en cuestión. El mismo estableció la posibilidad de que la constitución de sociedades unipersonales pudiese adoptar el tipo societario que los socios eligiesen. En analogía con el artículo 94 bis de la ley vigente, el enunciado primero del proyecto establece que la sociedad deberá contar con dos o más miembros únicamente si el tipo social prevé dos clases distintas de socios.

Por otro lado, la comisión redactora, liderada por el Dr. Manóvil, pareciera también haber hecho hincapié en la necesidad de brindar una solvente redacción al artículo 94 bis. Quedaba asentado que la reducción a uno del número de socios no será causal de disolución para ningún tipo societario, excepto para aquellos que previeran dos clases distintas de socios, los cuales contarán con un plazo perentorio de tres meses para reestablecer la pluralidad. Se soslaya que la controvertida solución de la transformación de pleno derecho es dejada de lado²².

B) Criterios jurisprudenciales relacionados con la unipersonalidad en las SRL

Es cierto que la jurisprudencia comercial aún no ha tenido oportunidad para esgrimirse acerca de cuál es la correcta interpretación que se merece aplicar en los casos de SRL devenidas en unipersonales. Sin embargo, existen antecedentes jurisprudenciales que tratan a cuestiones que son relevantes al tópico.

En este tenor, se expondrán dos casos que sustancialmente trataron dos temas que guardan especial relación con el abordaje del presente trabajo. El motivo de esta sucinta exposición persigue como propósito demostrarle al lector el coherente criterio que se han propuesto adoptar los magistrados en cuanto a las facultades que puede ejercer la autoridad de contralor correspondiente.

En primer lugar, resulta de vital importancia resaltar la trascendencia de lo esbozado en el caso “Fracchia Raymond S.R.L.”²³. En el mismo se hace mella no solo en la potestad del órgano de contralor en cuanto al ejercicio de sus funciones al momento de constitución de una sociedad, sino también la imposibilidad de la unipersonalidad de la SRL al momento de ser erigida.

En segundo lugar, se resaltaré lo dictaminado en el conocido fallo “Gran Mar S.R.L.”²⁴, en cuyo veredicto se determina con claridad que el - ahora derogado- inciso octavo del artículo 94 resultaba un supuesto aplicable a los fines de generar la disolución del ente social. A la luz de ello, será importante dirimir los argumentos que llevaron a tal decisorio.

§ 3. Fallo Fracchia Raymond S.R.L.

Los miembros de la sociedad Fracchia Raymond S.R.L solicitaron su registración suscribiendo un capital inicial de diez mil pesos, distribuido entre sus dos socias fundadoras. La socia mayoritaria detentaba el 99,9999% de las cuotas sociales, mientras que la participación de la segunda representaba el ínfimo porcentaje de 0,0001% sobre la totalidad del capital suscripto.

Dicha registración fue denegada por parte de la IGJ por entender que se trataba de un caso de las denominadas “sociedades de cómodo” y que no cumplía con el requisito sustancial de la pluralidad de socios. Con posterioridad, la decisión fue apelada por la firma, reconociendo que se perseguía la intención de un negocio unipersonal. Empero, la resolución del ente administrativo fue confirmada por la Sala “E” de la Cámara de Apelaciones en lo Comercial.

Como principal argumento, el tribunal de alzada soslayó el requisito esencial de pluralidad de socios al momento constitutivo de la sociedad. Asimismo, destacó la utilización de la figura societaria como uso abusivo para entablar un emprendimiento unipersonal puesto que la costumbre contra legem no puede generar derechos ni constituir fuente de aquellos²⁵.

Más allá de considerarse una sociedad simulada, según el criterio de la IGJ²⁶, lo que aquí corresponde destacar es el correcto ejercicio de la autoridad de contralor al momento de aplicar un examen de legalidad sobre los requisitos que la ley exige respecto al acto que da nacimiento a una sociedad. Atento a ello, el requisito de la pluralidad de socios se concebía ineludible.

Es en este marco que se busca resaltar lo esbozado por los magistrados de turno en razón de las estipulaciones establecidas por la normativa imperante en ese momento, para, así, luego exponer lo que hubiese sucedido con la legislación vigente actual. En miras de dicho propósito, se procuran exponer las principales dificultades en torno a la cuestión analizada.

Claro está que, en el momento en que se dictó el fallo en análisis, la LGS ni siquiera contemplaba la constitución de ningún tipo societario bajo una estructura unimembre. Sumado a eso, el basamento del fallo de la Cámara sostiene la postura de la IGJ al considerar la estructuración de una sociedad unipersonal como un instrumento fraudulento y tendiente al abuso del derecho²⁷.

En razón de lo expuesto, se requiere analizar cuál hubiese sido la decisión del fallo si el problema en cuestión se hubiese suscitado bajo la regulación de la modificada

LGS, introducida por la Ley N° 26.994. Resulta de importancia aclarar el panorama respecto a este paradigma para poder generar un entrelazamiento con el análisis del fallo a examinar en el siguiente sub apartado.

A pesar de que la respuesta pareciera obvia, queda claro que la legislación vigente, al igual que al momento del dictado del fallo, sigue sin contemplar la posibilidad de constituir una SRL con un solo miembro. Su actual artículo primero, segundo párrafo, claramente prevé como única alternativa de conformación unipersonal al tipo societario de la SA.

Empero, lo que sí se puede vislumbrar es el cambio de paradigma en cuanto a la noción de sociedad unipersonal, sobre todo en materia doctrinaria. Se ha sostenido que la sociedad puede ser constituida por una sola persona, generándose así el principio de la división patrimonial y un nuevo sujeto de derecho cuya voluntad emerge como declaración única no recepticia²⁸.

De esta manera, a modo de colofón, se permite concluir que el fallo en cuestión sirve de referencia para hacer alusión a que el correcto ejercicio de la autoridad de control sobre el examen de legalidad de una sociedad juega un papel preponderante en el momento constitutivo. En consonancia con lo expresado, el veredicto emitido por la Cámara pone de manifiesto que la IGJ, en este caso, no procedió a inscribir una SRL por no contar con la sustancial pluralidad de socios exigida.

Es a razón de esta conclusión que tanto el siguiente fallo a analizar, como el tratamiento de la particular diferencia entre la unipersonalidad sobrevenida y la unipersonalidad ab initio, comenzarán a tomar preponderancia en el ahondamiento de la hipótesis perseguida por el presente trabajo.

§ 4. Fallo Gran Mar S.R.L.

Este caso suscitado en el año 1996 se presenta como un ilustre ejemplo de la obstinada regulación anterior relativa al dilema de la sociedad devenida unipersonal luego de acaecida su constitución con pluralidad de sujetos. Del mismo modo, expone una inconsistente contradicción con el principio de conservación de la empresa²⁹.

La sociedad Gran Mar S.R.L, compuesta por dos socios, se vio inmiscuida en una causal de disolución por reducirse su cantidad de socios a una composición singular. Es por ello que, el ahora reemplazado art. 94 bis de la LGS le imponía la carga de reestablecer la pluralidad en el plazo de tres meses para que pueda proceder a la reconducción del ente.

Con posterioridad al acontecimiento de este hecho, el socio remanente procedió a incorporar un nuevo integrante mediante la inscripción en el Registro Público del instrumento privado de cesión de cuotas sociales. Es menester mencionar que la solicitud de inscripción del instrumento fue requerida luego de vencido el plazo perentorio de tres meses que exigía el artículo 94 bis.

Atento a esta situación, el juez del registro desestimó la pretensión de inscripción del susodicho instrumento³⁰. Al conocer la resolución, la sociedad procedió a interponer un recurso de apelación a los fines de lograr la reconducción, pretendiendo la revocación de la decisión del a quo.

Por su parte, la expresión de agravios se argumentaba en que la disolución no había operado aún y, así, la inscripción del instrumento de cesión que recompone la pluralidad venía a regularizar la sociedad desde dicha inscripción. Subsidiariamente, se manifestaba que, en caso de admitirse la aplicación del supuesto de disolución, al no haberse inscripto ni comenzado la liquidación, no habría motivos para denegar la reactivación societaria³¹.

En este sentido, contemplando como fundamento el principio de conservación de la empresa, el tribunal de alzada hizo lugar a la apelación, para así revocar la resolución del juez del registro. Se valió del segundo argumento esbozado por la recurrente puesto que, al no haberse inscripto la disolución ni haberse comenzado la liquidación, la instrumentación de la cesión de cuotas venía a recomponer la pluralidad exigida por la ley³².

De lo narrado se desprende con claridad que en el fallo Gran Mar se ha priorizado a la sociedad como realidad económica y productiva frente a la concepción dogmática de la pluralidad de socios del antiguo art. 94 bis de la LGS³³. En esta misma línea, la decisión de los camaristas no solo favorece el interés de los integrantes del ente y la consiguiente conservación de la empresa, sino también aquel de los trabajadores, los proveedores y clientes de la compañía³⁴.

Ahora bien, en la hipotética situación de que un caso así hubiese acaecido bajo la regulación vigente, es decir bajo la LGS según texto Ley N° 26.994, también hubiese primado el principio de conservación de la empresa contemplado en el artículo 100 de la LGS. Ante ello, la subsistencia del ente debe primar en caso de duda ante un posible supuesto de disolución.

Sin embargo, la diferencia sustancial se encontraría en que el supuesto fáctico previsto ya no configura causal de disolución alguna. Por lo tanto, la supuesta derivada conformación unimembre de una SRL no significaría la disolución del ente debido a que el inciso octavo del artículo 94 ha sido suprimido.

En otras palabras, el advenimiento en sociedad unipersonal de Gran Mar SRL, bajo la legislación actual, no implicaría una causal de disolución en caso de no recomponer su pluralidad en el plazo de tres meses. Asimismo, tomando el criterio del tribunal de alzada, en cuanto a la preponderancia del principio de conservación de la empresa, y en atención a lo que se desarrollará en los capítulos siguientes del trabajo, Gran Mar debería seguir funcionando como SRL a pesar de contar con un único socio.

Para concluir, el objeto de análisis del presente fallo se cristaliza en intentar dilucidar la trascendencia que implica la aplicación dogmática de una causal de disolución sin tener en consideración el funcionamiento de la hacienda empresarial. Asimismo, se ha intentado trazar un paralelismo entre lo estipulado por la regulación anterior y la actual para así exponer la principal consecuencia de la modificación del régimen de los arts. 94 y 94 bis.

C) Situación en el Derecho Comparado

Tanto en el Derecho Argentino como en el extranjero, el pensamiento sobre las sociedades unipersonales y la conveniencia de su adopción fue mutando a través del tiempo. En efecto, desde hace aproximadamente cincuenta años, las principales

potencias económicas del planeta han ido receptando, en forma paulatina, la unipersonalidad como modalidad de organización jurídica empresarial³⁵.

A la luz de lo descrito, un destacado número de la legislación extranjera se ha abocado a concebir a la sociedad unipersonal bajo el cobijo de la SRL, mayormente denominada “Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada”³⁶. En este sentido, la legislación comparada ha sido conteste en otorgarle a este tipo societario la posibilidad de conformarse, sea ab initio o en forma sobrevenida, con un único socio.

En este contexto, y más allá de las diferentes regulaciones, se procederá a exhibir un resumido repaso de las principales normativas del derecho comparado que reglan el instituto. Se busca, a modo de aproximación, visibilizar la importante recepción que la SRL ha tenido como seno para la adopción de la sociedad unipersonal.

§ 1. Europa

La Directiva N° 12 de la Comunidad Económica Europea 89/667, del 21 de diciembre de 1989, se pronunció por la posibilidad de constituir sociedades de un solo socio o por aquella que conformada de forma plural deviniera en unipersonal, bajo la denominación de “sociedad unipersonal”. Se dejaba a criterio de cada país miembro la regulación a adoptar, manteniendo regímenes de limitaciones de responsabilidad de un patrimonio afectado a una actividad determinada³⁷.

En dicho sentido, la Comunidad Europea intentó dar cabida a las exigencias de las pequeñas y medianas empresas, sin limitar el concepto de “unipersonalidad” a grandes emprendimientos. Es importante destacar que se prevé la posibilidad de que la unipersonalidad pueda ser adoptada tanto por una SA como por una SRL.

Gran Bretaña, por ejemplo, considera que, a los fines del funcionamiento y constitución de la sociedad, resulta irrelevante determinar el real titular del interés, regulándose las wholly owned, subsidiarias totalmente controladas por un único socio titular³⁸. Por su lado, Holanda contempla no solo la posibilidad de constituir sociedades unipersonales, sino que también aborda su continuidad en caso de devenirse unipersonales en el transcurso de su funcionamiento.

La legislación alemana, por su parte, receptó la regulación de la unipersonalidad societaria a partir de la reforma de 1980, denominándola “Sociedad de Fundación Unipersonal”. Esta figura nació con el objeto de evitar la utilización de testaferros.

Luego, en el año 1996, se dictó una ley que admitía la funcionalidad de la sociedad conformada por un solo socio bajo el cobijo de la “Sociedad de Responsabilidad Limitada Unipersonal”, con la posibilidad de extrapolar su funcionalidad a las SA conformadas por un único integrante³⁹.

Respecto al Derecho Español, la legislación contempla la posibilidad de sociedades unipersonales, de forma originaria o devenida, y las recepta tanto para las SA como para las SRL. Asimismo, se estipula la posibilidad de que sean conformadas tanto por una persona física como jurídica. Explica el autor Gómez que la normativa también incluye una serie de medidas tendientes a proteger el patrimonio del acreedor, como, por ejemplo, un régimen especial de publicidad⁴⁰.

Sin embargo, el caso más paradigmático se encuentra en Francia, dónde la reforma del Código Civil de 1985 introdujo la figura de la “Empresa Personal de

Responsabilidad Limitada”. Su principal contribución se reflejó en el cambio de concepto de sociedad, siendo de alguna manera la legislación pionera en tratar la figura. Se instauró que habría sociedad tanto cuando se configure a través de un contrato entre dos o más personas, como cuando nazca a raíz de una declaración unilateral de voluntad⁴¹.

Se destacan por revestir las siguientes características: a) se trata de una especie de SRL unipersonal; b) se forma en el acto de constitución por estipulación de una sola persona o por la concentración en esta de todas las cuotas de una SRL; c) puede ser integrado por una persona física o jurídica; d) capital mínimo de 50.000 francos;

d) administración a cargo del socio único o de un tercero; e) responsabilidad del socio único hasta el importe del capital aportado, solo extensible a sus bienes personales cuando actuara de manera omisiva, negligente, imprudente y/o fraudulenta⁴².

En conclusión, la legislación europea, ya a finales del siglo XX, comenzó a incursionar en la instauración de la sociedad unipersonal. Asimismo, más allá de las diferentes estipulaciones, se concibe a la sociedad o empresa de responsabilidad limitada como una de las alternativas que mayor aceptación presenta para su aplicación.

§ 2. Estados Unidos de América

En este país es un hecho común aceptar plenamente la validez de las sociedades conformadas por un único socio, conocidas como one man corporation. Su evolución se debe al deseo de poder combinar la limitación de responsabilidad con la absoluta dominación del único socio⁴³.

Son utilizadas tanto para la estructuración de grandes compañías como para empresas familiares. Al realizar una aproximación análoga, las family corporations de este país son asimilables a las SRL de nuestra legislación.

Por su parte, los tribunales norteamericanos en ningún caso consideran que el solo hecho de que una sociedad esté conformada por un solo socio configurara un elemento suficiente para hacer lugar a la doctrina del disregard⁴⁴. La jurisprudencia ha sido conteste en entender que su aplicación es únicamente propicia cuando nos enfrentamos ante un caso en que la estructura jurídica societaria es utilizada al mero fin de posibilitar la materialización de una conducta fraudulenta, más allá de la composición del ente⁴⁵.

Según estadísticas de la década de 1960, en Estados Unidos de América las quinientas sociedades más grandes representaban los dos tercios de su industria y el 60% de su capital, y el 82% de las empresas privadas, eran empresas unimember⁴⁶.

§ 3. América Latina

Como lo infiere Gómez⁴⁷, en América Latina varios países se han inclinado por adoptar la tendencia legislativa europea. Dentro de los casos más paradigmáticos podemos encontrar a Chile, mediante su Ley N° 19.857; Paraguay, mediante la Ley N° 1.034 del año 1983; Colombia, a través de la Ley N° 222 de 1995; y otros casos como los de Uruguay y Brasil⁴⁸.

No hay lugar a dudas que la situación político-económica, como la ubicación geográfica hacen que las legislaciones de estos países deban ser tomados con mayor consideración por tratarse de circunstancias similares a las de la Argentina.

En el caso de Chile, la Ley N° 19.857 vino a introducir la figura de la “Empresa Individual de Responsabilidad Limitada”. Se trata de una institución novedosa, asimilable a la concepción francesa, que si bien se nutre de conceptos y normas societarias no es considerada sociedad comercial. Esto se debe a que la “Teoría General de la Sociedad” receptada en Chile considera esencial la existencia de dos o más personas tanto para la conformación como para la subsistencia del ente⁴⁹.

En la República Oriental del Uruguay, la posibilidad de funcionamiento de la unipersonalidad societaria de responsabilidad limitada resulta aplicable solo en el caso de resultar sobrevenida. El art. 159, octavo inciso, de la Ley N° 16.060 prevé como regla general, para el supuesto de unipersonalidad sobreviniente, la disolución de la sociedad con las alternativas del artículo 156. Este estipula dos posibilidades para el socio permanente: incorporar un nuevo socio en el plazo de un año o asumir el activo y el pasivo, para así continuar con la actividad de la sociedad⁵⁰.

Por último, se resalta que Brasil, a través de la Ley Nro. 6.406 del año 1976, adoptó el instituto de las sociedades unipersonales para el régimen de la sociedad “subsidiaria integral”, por el cual se admite su constitución bajo escritura pública. Se requiere que el accionista detente nacionalidad brasileña⁵¹.

Capítulo Segundo. ausencia de regulación de la SRL devenida unipersonal

A) Palabras Previas

Podría manifestarse que el principal móvil generador de la presente investigación se remite a la deficiencia contenida en la LGS respecto a la cuestión de la SRL devenida en unipersonal. A la luz de ello, y a través de un análisis puramente exegético, distinguidos doctrinarios de la materia han sostenido fundamentadas posturas acerca de disímiles soluciones para este paradigma.

Considerando que el objeto de estudio no se reduce a descifrar la verdadera intención del legislador al momento de redactar la norma, resulta necesario realizar una breve reseña respecto de las más destacadas posturas en torno al problema que se propone analizar.

En sintonía con lo que antecede, se pretenden abordar las posiciones más resonantes en forma ordenada, procurando presentarlas en orden acreciente, de acuerdo a la viabilidad de cada una. En dicho sentido, se comenzará por analizar la postura que entiende a la disolución como solución a la SRL devenida en unipersonal, seguida por la solución de la transformación de pleno derecho, el argumento de la remisión a la sección IV de la LGS, para finalizar con la corriente que sostiene que la SRL devenida en unipersonal debe seguir su curso como tal.

§ 1. La postura de la disolución como solución al conflicto

Esta primera corriente de opinión, se destaca como la más restrictiva de las cuatro a esbozar. Se enrola en la idea de que el art. 94 bis de la LGS, al no contemplar una

solución para las SRL devenidas en unipersonales, debe ser complementado por lo estipulado en el art. 163, inciso g del Código Civil y Comercial de la Nación.⁵²

Dicha norma establece, como un supuesto de disolución de las personas jurídicas privadas, la siguiente causal: "...la reducción a uno del número de miembros, si la ley especial exige pluralidad de ellos y esta no es reestablecida dentro de los tres meses". Como puede apreciarse, este grupo doctrinario, encabezado por el Dr. Nissen, basa su postura en la aplicación subsidiaria del CCC, entendiendo que la ley especial no se manifiesta al respecto.

Asimismo, los defensores de esta tesitura manifiestan que resulta discordante realizar una diferenciación entre la unipersonalidad originaria y la sobreviniente⁵³. Es, también, a raíz de este argumento, que entienden que la SRL no podría jamás estar conformada por un único socio, puesto que la única variante contemplada por la LGS es el supuesto de la SAU.

A raíz de lo expuesto, se advierte a este argumento no solo perjudicial a la conducta del emprendedor, sino peor aún, totalmente incompatible con lo esbozado por el ordenamiento jurídico argentino. En dicho sentido, se procurará poner de manifiesto sus principales contradicciones.

En primer lugar, el Código Civil y Comercial de la Nación, en su art. 150, establece un orden de prelación respecto a las normas aplicables a las personas jurídicas privadas que se constituyan en la República. El orden es el siguiente: "a) normas imperativas de la ley especial o, en su defecto, de este Código; b) por las normas del acto constitutivo con sus modificaciones; c) por las normas supletorias de leyes especiales, o en su defecto, por las de este título".

Al existir disposiciones en la LGS, que explícitamente establecen lo contrario al inciso g del art. 163 del CCC, se entiende que esta cuestión debe regirse por lo dispuesto por la ley especial⁵⁴. El artículo 94 bis de la LGS es claro al establecer que la reducción a uno del número de socios no configura causal de disolución.

Como si esto no fuere suficiente, resulta menester mencionar que la misma Ley N° 26.944 que introdujo este artículo en el CCC es la que, al entrar en vigencia, suprimió el antiguo inciso octavo del art. 94 de la LGS y dispuso lo contenido actualmente. De esta forma, se entiende que la ley especial claramente estipula la no disolución del ente societario a causa de tornarse unimembre.

Lo expuesto debe ser leído a la luz de lo dispuesto en el artículo segundo del CCC, cuando dispone interpretar las normas en armonía con los principios y valores jurídicos, de forma coherente con todo el ordenamiento. En este sentido, esta postura radical se contradice con el principio de conservación de la empresa, contenido en el art. 100 de la LGS. El mismo estipula que en caso de duda sobre la existencia de una causal de disolución, debe primar la subsistencia del ente.

En segundo lugar, la equiparación de la unipersonalidad originaria y sobreviniente también resulta contradictoria con lo establecido en la LGS. No admite lugar para la interpretación lo esbozado por el legislador en el artículo primero de la LGS⁵⁵, al establecer que el único tipo societario admitido para constituir una sociedad de un socio será la SAU.

En este caso, haciendo mella en el principio constitucional de legalidad, la LGS en ningún momento soslaya prohibición alguna respecto a la unipersonalidad sobreviniente. Por el contrario, en su art. 94 manifiesta claramente que la reducción a uno del número de socios no configura una causal de disolución del ente. Por dicho motivo, la unipersonalidad ab initio si debe ser diferenciada de la derivada puesto que la primera si encuentra restricciones en la actual legislación, al imponerse como condición de regularidad su constitución bajo el tipo SAU.

En suma, conforme fuere advertido desde el comienzo, la deficiente solución traída por la reformada LGS no hace más que abrir lugar a distintos tipos de interpretaciones. Sin embargo, la postura analizada en este apartado resulta, desde una interpretación integral, la más alejada de lo ideal.

En desmedro de esta posición, se advierte que la posibilidad de considerar como causal de disolución a la reducción a uno del número de socios de una SRL deviene contrario y perjudicial ante el principio de conservación de la empresa, imperante en el régimen societario argentino.

Más allá de eso, asimismo, esta solución no solo es incompatible con el espíritu de la LGS sino, también, con los propios argumentos que la justifican. Se ha explicado que el postulado del art. 163, inciso g del CCC no resulta aplicable por existir una premisa contenida en la ley especial. Si esto no fuere suficiente, el orden de prelación contenido en el art. 150 del CCC también indica que lo estipulado en la LGS es lo que debe primar por sobre las disposiciones del CCC respecto a las personas jurídicas privadas.

§ 2. La transformación de pleno derecho

En segundo lugar, se encuentra aquella controvertida posición que asevera que la SRL devenida en unipersonal debe transformarse ipso iure en SAU. El fundamento de esta afirmación versa sobre una mera interpretación análoga de lo dispuesto en la letra del art. 94 bis de la LGS⁵⁶.

Es sabido que el término “de pleno derecho” se refiere a una consecuencia jurídica que se produce sin necesidad de que ocurra un hecho o acto, sino por el mismo derecho, es decir que los efectos se producen sin requerimiento o instancia de parte; y que los produce la misma norma jurídica independientemente de la voluntad de las personas sin requerir el cumplimiento de formalidades previas⁵⁷. Empero, resulta extraño que semejante alteración en la exégesis de una sociedad pase por alto el régimen de transformación previsto por la LGS.

En este sentido, se resalta que los arts. 74 a 81 de la LGS estipulan un procedimiento especial para la transformación de un tipo societario en otro⁵⁸. Particularmente, el art. 77 establece el cumplimiento de requisitos imperativos para que dicha modificación sustancial sea llevada a cabo, dentro de los cuáles se encuentra la aprobación por parte del órgano de gobierno del ente⁵⁹.

Por esta razón, resulta, por lo menos, polémica la idea de imponer de pleno derecho la transformación en SAU a una SRL devenida en unipersonal. A razón de ello, la misma ley establece un procedimiento especial para llevar a cabo dicho cometido.

Sin embargo, el factor central de esta contradictoria postura subyace en el hecho de que, a diferencia de lo que sucede con las sociedades en comandita o de capital

e industria, la SRL no detenta como elemento tipificante la pluralidad de socios. En las primeras, la multiplicidad de integrantes es elemento esencial de las mismas puesto que necesitan la existencia de dos categorías de socios⁶⁰.

Partiendo desde este determinante elemento, cabe destacarse que la reducción a uno en el número de socios implicaría la ausencia de uno de los elementos intrínsecos de estos tipos societarios, para lo cual la LGS le otorga un plazo de tres meses para reconfigurar su identidad societaria. En palabras de Nissen, la pluralidad de socios es requisito esencial para estos tipos societarios por lo que, en caso de transcurridos dichos tres meses sin que se haya reestablecido la pluralidad en el elenco de socios, le resultarán aplicables las normas que regulan a las SAU⁶¹.

En consonancia, la doctrina, al considerar estos supuestos, entiende que deben concederse regímenes diferenciados para los distintos tipos societarios. Resulta claro que, aquellos consagrados en el artículo 94 bis requieren la presencia de pluralidad de socios para conformar el tipo, puesto que detentan distintas categorías de socios⁶². Asimismo, haciendo una interpretación literal de la norma, se puede extraer claramente la imposición de una solución determinante para las sociedades en comandita, simple o por acciones, y para las de capital e industria. Por el contrario, las sociedades colectivas y las de responsabilidad limitada no se encuentran contempladas para dicha alternativa.

A modo de colofón del presente acápite, se deja sentada una clara postura respecto a la incompatible aplicación análoga de la solución de la transformación de pleno derecho en SAU para aquellas SRL devenidas en unipersonales. Se llega a esta conclusión por dos razones fundamentales.

En primer lugar, la LGS otorga un régimen de transformación especial que no puede ser sobrepasado para el caso de marras. En segundo lugar, la solución estipulada por el artículo 94 bis para las sociedades que detentan dos categorías distintas de socios, no resulta aplicable a las SRL, puesto que la norma no lo expresa y porque la pluralidad de socios no configura un elemento tipificante para el tipo.

§ 3.La postura de la aplicación del régimen de las sociedades de la Sección IV Como tercera vertiente, se presenta aquella que concibe como factible solución al sometimiento de las SRL devenidas en unipersonales al régimen la sección IV de la LGS. Dicha propuesta tiene como principal fundamento la carencia, por parte de la SRL devenida en unipersonal, de la pluralidad de socios como elemento tipificante.

En el mismo tenor, se plantea que estas sociedades, a pesar de no entrar en disolución, deberían regirse por lo estipulado en la sección cuarta de la LGS puesto que el ordenamiento lo admite para sociedades no regularmente constituidas. Asimismo, esta postura entiende que la posibilidad de que la SRL continúe actuando de manera unipersonal es inconcebible por lo esgrimido en el artículo 1 de la LGS⁶³. Según manifiestan los seguidores de esta corriente, la SRL devenida en unipersonal podría corregir su defecto mediante la aplicación del art. 25 de la LGS, que expresamente regula la “subsanción”⁶⁴. En el mismo sentido, Duprat manifiesta que, a pesar de que la comisión redactora del Anteproyecto tenía la intención de permitir la unipersonalidad en las SRL, si este tipo societario deviene en unipersonal se le deberán aplicar los artículos de la Sección IV, por carecer del requisito de pluralidad de socios⁶⁵.

Ahora bien, ya expuestos los argumentos que defienden esta postura, cabe destacar que lo estipulado por la LGS no se condice con lo pregonado por esta posición. Resulta claro que, además de no destacarse por ser beneficiosa para el socio remanente, esta posición no encuentra sustento normativo en cuanto a lo regulado por la LGS.

Por empezar, el artículo primero de la LGS es claro al advertir que solo podrán constituirse (unipersonalidad originaria) como sociedades unipersonales aquellas que acojan el tipo de la anónima. Ahora bien, como se hubiere destacado anteriormente, se hace omisión al dirimir la cuestión de aquella sociedad devenida en unipersonalidad una vez puesta en funcionamiento (unipersonalidad derivada).

En este contexto, la carencia de una norma positiva que lo regule, ni mucho menos una norma imperativa que lo prohíba, hace pensar que esta solución es contradictoria al ordenamiento positivo vigente. Conforme advierte la doctrina especializada, esta solución no resulta aplicable al problema en cuestión, puesto que el art. 21 de la LGS expresa que el régimen de la Sección IV es aplicable a los defectos genéticos de la sociedad, haciendo nuevamente omisión al supuesto a tratar⁶⁶.

En segundo lugar, pero no menos importante, se soslaya que la aplicación del régimen de la Sección IV es de aplicación restrictiva, conforme lo establece el artículo 21 de la LGS. En este sentido, no habiendo ningún motivo contundente que dé lugar a su empleo, también se destaca la incongruencia de este argumento.

Con respecto a la falta de un elemento tipificante, debemos tener en cuenta lo siguiente: la LGS contempla un número máximo de socios para la SRL, sin determinar cuál debería ser el número mínimo⁶⁷. En este escenario, resultaría simple argumentar que la LGS solo contempla la posibilidad de unipersonalidad en las SA, conforme su artículo primero. Sin embargo, como se ha explicado ut supra, este supuesto únicamente se encuentra aparejado a la génesis de la sociedad, al momento de su constitución.

En suma, desde la exégesis de las normas mencionadas, es de claro entendimiento que el régimen de la Sección IV resulta inaplicable al supuesto de las SRL devenidas en unipersonales. Esta afirmación tiene basamento en dos sólidos elementos: se trata de una unipersonalidad derivada y la sociedad no carece de ningún elemento tipificante.

§ 4. La postura que entiende que la S.R.L. devenida en unipersonal debe continuar como tal

Como cuarta y última postura, encontramos aquel sector de la doctrina societaria que se enrola a favor de la prosecución del decurso de la estructura y el funcionamiento de la SRL en caso de devenir unipersonal. Como se hubiese anticipado al comienzo de este apartado, esta vertiente es considerada la más razonable y viable en cuanto al análisis que se realiza de la norma. Sin embargo, como se verá más adelante, su aplicación conlleva indudables dificultades.

Al hacer referencia a esta posición, debe destacarse que se encuentra encabezada por uno de los más destacados doctrinarios de la materia, como es Rafael Manóvil. Según su postura, tanto las SRL como las sociedades colectivas, en caso de reducirse

su elenco de socios a un integrante, su vida jurídica sigue regida por las normas del tipo y su contrato social, en forma inalterada e ininterrumpida⁶⁸.

Es en dicho sentido que, resulta imperante hacer un breve recuento de cuáles son los argumentos que sostienen semejante afirmación. Para ello, las principales razones nacen del análisis exegético de las normas y del principio constitucional de legalidad consagrado por nuestra Constitución Nacional.

Como punto de inicio, se destaca que se parte de analizar las posturas anteriormente expuestas, demostrando la incompatibilidad que estas presentan con el texto de la ley. La LGS no prohíbe la sociedad unipersonal derivada en su artículo primero, sumado a lo establecido por el reformado art. 94 pareciera ser indicio suficiente para destacar que el supuesto de la SRL devenida en unipersonal no acarrea ninguna de las soluciones precedentemente planteadas.

Así las cosas, esta postura, al realizar un análisis de las posibilidades planteadas por los sectores opuestos de la doctrina, entiende que ninguno de ellos es aplicable. Por dicho motivo, al no encontrar argumento suficientemente motivado, determina que la SRL devenida en unipersonal debe seguir el curso natural del tipo⁶⁹. El primer y primordial pilar argumentativo de esta solución se encuentra relacionado a la deficiencia de la norma. La falta de claridad traída, sobre todo, por el art. 94 bis de la LGS conlleva a dilucidar que la situación de la SRL devenida en unipersonal no se encuentra contemplada.

Si a eso se le suma que el artículo primero de la LGS únicamente refiere a la SAU como única sociedad que puede constituirse con un solo socio, se puede advertir que no existe prohibición alguna respecto al problema de la unipersonalidad derivada en aquellos tipos societarios que no son alcanzados por el texto del art. 94 bis⁷⁰. En este aspecto, se ha sostenido que el hecho de que la ley regule a la sociedad unipersonal ha sido el motivo de que la reducción a uno del número de socios no sea considerada causal de disolución⁷¹.

En consonancia con lo visto, surge que tanto la imposibilidad de incluir a estas sociedades dentro del régimen de la Sección IV, como la de considerarlas disueltas por haberse reducido su número de socios a uno son los principales argumentos que esta postura encierra. Al no encontrarse prohibido por la LGS, se llega a la conclusión de que la SRL devenida en unipersonal continúa con su funcionamiento tal como lo prevé el régimen de las SRL en la LGS.

En adición, la no inclusión de la SRL ni de la Sociedad Colectiva dentro de los tipos obligados a transformarse en SAU dentro del plazo de tres meses denota una característica común: la no aplicación del art. 94 bis a aquellos tipos societarios que no detentan dos clases distintas de socios. El actual art. 94 bis no hace mención a la situación de la SRL devenida en unipersonal, como así tampoco respecto a la Sociedad Colectiva, estipulando la reconstrucción de las sociedades de dos clases de socios dentro del plazo de tres meses⁷².

En sintonía con esta postura, el Proyecto de reforma de la LGS presentado en 2019, encabezado por destacados especialistas en la materia, se encuentra afín a esta línea de pensamiento. Se destaca la inclusión de la unipersonalidad societaria en cualquier tipo, excepto aquellos que requieran dos clases distintas de socios⁷³.

Además, el art. 93 de la ley también se proyecta modificado en correspondencia con la posición planteada por esta corriente, al establecer que en caso de exclusión de un socio en una sociedad de dos miembros, el socio no excluido continúa la sociedad como socio único⁷⁴. De esta manera, queda zanjada una contradicción de la LGS que será analizada con posterioridad.

Como si esto no fuera suficiente, el art. 94 bis, protagonista fundamental del análisis en cuestión, también resultaría adaptado a la postura encabezada por el Dr. Manóvil. El proyecto estipula que únicamente se aplica la imposición de la recomposición de la pluralidad de socios para aquellos tipos societarios que requieren dos clases distintas de socios⁷⁵. Sin dudas, esta redacción resulta significativamente más clara que la vigente.

En suma, los argumentos esbozados por esta doctrina parecen ser los más acertados, como así también los más coincidentes con la literalidad de la LGS actual. Sin embargo, a pesar de ser la solución más deseada, se enfrenta a diversas dificultades traídas a colación por incompatibilidades que contiene la LGS.

A continuación, se procederá a poner de manifiesto cuáles son aquellas contradicciones que afectan la aplicabilidad de la solución planteada por esta corriente.

B) Contradicciones dentro de la regulación vigente

A pesar de que todas las posturas doctrinarias tengan sus argumentos, más o menos convincentes, en lo que todas concuerdan es en que la deficiencia legislativa respecto al tema en cuestión es innegable. Se parte desde la clara interpretación de que la redacción de la norma resulta indudablemente ineficiente, no solo en lo relacionado a su armonía con el resto de las estipulaciones de la LGS, sino, sobre todo, con relación a la conducta empresaria.

A raíz del precedente desarrollo sobre las diversas posturas doctrinarias que velan por esgrimir una solución para la problemática de las SRL devenidas en unipersonales, se llega a la conclusión de que la postura que encabeza el Dr. Manóvil resulta la más adecuada. Como fuere explicado, las restantes posiciones presentan llamativas discordancias que importan incompatibilidades marcadas con demás disposiciones de la ley.

A pesar de ello, si bien la doctrina esbozada por el destacado Dr. Manóvil y por quienes defienden esta postura, destaca profundos argumentos y sólidas razones, todo pareciera indicar que la LGS no estuviera en sintonía con su aplicación. Es menester reiterar que el problema no se encuentra en esta consistente posición, sino, por el contrario, en una deficiencia normativa. Es por ello que, nace la exigencia de poner de resalto las principales complicaciones que la aplicabilidad de esta postura concierne.

§ 1. Situación del socio único en el plano registral

Como fuere descripto, la solución que propone la no alteración del funcionamiento de la SRL en caso de que su elenco de socios se reduzca a uno resulta la más adecuada al asunto de marras. Empero, tanto la IGJ como otros Registros Públicos

plantean soluciones contrarias. Dicho esto, se plantea la primera y sustancial complicación para la adopción de este ideal desenlace.

Sabido es que, la IGJ o cualquier Registro Público provincial tienen como facultad reglamentar cuestiones prácticas atinentes al procedimiento de trámites que recaen en su dependencia, viniendo estas determinaciones por debajo de la primacía jerárquica de la Constitución Nacional, leyes, decretos y resoluciones ministeriales⁷⁶. A pesar de ello, la IGJ se ha encargado discrecionalmente de resolver algunas cuestiones cuando la LGS y, posteriormente, la LACE no resultaban del todo claras.

En otra postura, el Dr. Nissen ha manifestado que el registrador mercantil no es un mero archivo de documentos donde se dirigen los interesados a revisar el contenido de sus presentaciones, sino que tiene como tarea fundamental realizar un examen de legalidad de los documentos cuya inscripción requiere la ley⁷⁷.

Más allá de la interpretación que se le pueda dar al límite de las facultades de la IGJ o de cualquier ente registral mercantil del país, lo que resulta claro es que actualmente existe una postura definida que apunta a arbitrarias soluciones que, desde un humilde parecer, se advierte contradictorio con el texto de la norma. En este aspecto, se destaca la Resolución General 7/2015 de la IGJ.

En su artículo 20378 se determina que tanto las SRL como las SC, por no estar incluidas en el enunciado del art. 94 bis, en caso de devenir unipersonales, deberán resolver: (i) su transformación de manera voluntaria en SAU o; (ii) su disolución y nombramiento del liquidador. Asimismo, se estipula que en caso de que ninguna de estas opciones fuera acatada por el ente, la sociedad pasará a ser considerada bajo el régimen de las sociedades de la Sección IV.

En uno de los apartados anteriores de este trabajo se han puesto de manifiesto las razones por las cuales estas soluciones no resultaban ni coincidentes con la LGS ni mucho menos afines al espíritu de la reforma introducida por la Ley N° 26.994. Es en este sentido que se reitera el desacuerdo con estas posturas puesto que, en ojos de quienes bregan por una armonía regulatoria en materia societaria, resultan inconducentes.

Más allá de la opinión expresada, resulta claro que la tendencia actual de los organismos de contralor no es afín a la propuesta. Debido a esta coyuntura, sería, cuanto menos incierto, conocer, por ejemplo, cuál podría ser la apoteosis de un trámite de inscripción de una cesión de cuotas por parte de un miembro a otro en una SRL de dos miembros. En base a lo expresado por la RG 7/2015 de IGJ, la respuesta lamentablemente parecería clara.

En suma, el primer obstáculo que la SRL devenida en unipersonal encontraría, al seguir funcionando como tal, sería la posibilidad de no ser aceptada por el registro mercantil. Este impedimento, más allá de discutir su legítima o ilegítima discrecional imposición, viene causado por la deficiente legislación que regula el tema de marras, y que impulsa a la imperiosa necesidad de su reforma. Si la LGS fuera clara y no dejara el vacío legal que su artículo 94 bis consagra, no habría lugar para exigencias reglamentarias sustanciales por parte de los registros pertinentes.

§ 2. Art. 93, discrepancias en cuanto a su aplicabilidad

Un segundo conflicto se presenta a la hora de intentar analizar de forma armónica la posible solución de la SRL devenida en unipersonal con lo dispuesto en el art. 93 de la LGS79. De dicho enunciado surge que, en las sociedades de dos socios, ante la exclusión de uno de ellos por justa causa, el socio remanente asume el activo y pasivo de la sociedad, sin que la sociedad se disuelva.

Existiendo justa causa de exclusión, en las SRL de dos socios también procede la exclusión judicial o voluntaria si hay acatamiento del excluido. Para el caso, aplican los mismos efectos que en las sociedades de más de dos socios y la reducción a uno del número de socios no implica que el ente deba disolverse⁸⁰.

Habiendo dicho esto, se desprende una inobjetable desarmonía entre lo postulado por el mencionado enunciado y la posibilidad de que la SRL no altere su régimen ni funcionamiento en caso de devenir en unipersonal. Si bien el art. 93 únicamente refiere a una causa concreta, las consecuencias resultan indefectiblemente más gravosas para el socio remanente que en el supuesto caso de que la SRL continúe sin modificación alguna.

Por este motivo, diversos especialistas de la materia se han manifestado sobre el tópic, aportando justificados puntos de vista. Por un lado, podemos encontrar quienes describen que el art. 93 debe interpretarse de manera armónica con el art. 94 bis, mientras que, por el otro lado, encontramos quienes opinan lo contrario.

En palabras del Dr. Richard, la letra del art. 93 determina que cuando la reducción a uno del número de socios se produce por causa de exclusión de un socio, la sociedad no se disuelve, y si fuera en comandita o de capital e industria, fracasada la búsqueda de una solución distinta en los tres meses, se transformará de pleno derecho en anónima⁸¹. En el mismo sentido, Manóvil concuerda, entendiendo que la misma solución debería aplicarse análogamente a los demás supuestos de resolución parcial en sociedades de dos socios⁸².

Por un lado, el art. 93, al hacer alusión al art. 94 bis, parece ser claro al indicar que esta situación no implica la disolución de la SRL. Sin embargo, por el otro, la solución traída para el socio remanente no resulta del todo cristalina.

Al establecer que el socio inocente debe asumir el activo y el pasivo, no se termina de comprender si la participación societaria del socio excluido pasa a formar parte de la participación del socio remanente o, si, directamente asume las deudas de la sociedad. Sin lugar a dudas, la interpretación de esta consecuencia es el punto clave de la cuestión.

En otra órbita de pensamiento, Sánchez Herrero, en una opinión convincente, asevera que, si el socio remanente asume el activo y el pasivo de la sociedad, el ente debe disolverse, sin necesidad de liquidación. Entiende que el art. 93 es totalmente contrario al espíritu de la LGS, como así también a lo dispuesto en el art. 94 bis del cuerpo normativo⁸³.

Ahora bien, en caso de asumirse que la solución traída por el art. 93 se debiera aplicar a cualquier supuesto de resolución parcial de SRL de dos socios, se afirmaría que la SRL devenida en unipersonal si alteraría su funcionamiento. Esto se debe a que la responsabilidad del socio remanente se encuentra acrecentada en cuanto a que debe asumir el activo y el pasivo de la sociedad. Dado que no hay ninguna norma específica ni una general que lo resuelva, todo parece indicar que la solución

aplicable al socio excluyente resultaría asimilable a otros casos de resolución parcial.

De lo expuesto, se desprende claramente que, si bien, el art. 93 no establece que la reducción a uno del número de socios de una SRL de dos socios sea causal de disolución del ente, nada parece indicar que sea consonante con la idea de pensar que la SRL devenida en unipersonal continúa su funcionamiento de forma inalterada. Al incrementar la responsabilidad del socio remanente, se presenta una contradicción con el principio de limitación de responsabilidad del cual goza el tipo societario en análisis.

A modo de corolario, se vuelve a reiterar que la principal complicación para la aplicación de la solución deseada viene dada por la clara deficiencia e incoherencia que la LGS presenta en su texto actual. Se sostiene que una reforma integral que contemple de manera armónica este tipo de enunciados acabaría con este tipo de discusiones que lo único que hacen es debilitar el funcionamiento societario y poner constantemente en duda lo enunciado por la ley de fondo.

Se considera beneficioso que se incorpore una norma que contemple este tipo de cuestiones para poder diferenciar los casos de exclusión de socios con los demás supuestos de resolución parcial que conduzcan a la reducción a uno del número de socios.

§ 3. Art. 160, la cuestión de las mayorías

En la esfera del funcionamiento societario de las SRL, la LGS impone un particular mecanismo para la adopción de las decisiones sociales que tengan por objeto la modificación del contrato social. El art. 160, en su tercer párrafo, establece que, en caso de que un solo socio representare el voto mayoritario, se requerirá el voto de otro socio para adoptar una decisión⁸⁴. Se considera importante brindar un sucinto análisis sobre la cuestión a los fines de dejar en claro que este postulado importa un obstáculo para que una SRL devenida en unipersonal continúe con su normal funcionamiento.

Esta peculiar exigencia trajo aparejada diversas críticas e interpretaciones doctrinarias que han dado lugar a asimétricas soluciones. Más allá de una evidente deficiencia normativa, el método planteado por este enunciado no hace más que generar confusiones y controversias. Dejando de lado el dilema de las SRL unipersonales, esta exigencia ha traído severas complicaciones para las SRL de dos socios.

Parte de la opinión especializada entiende que esta estipulación atenta contra la libertad de decisión de la mayoría, entendida como el principio mayoritario. Todo parecería indicar que la disposición cuestionada atenta contra la libertad contractual consagrada en el primer y segundo párrafo del mismo artículo⁸⁵, puesto que, mientras esta última permite a los socios establecer un régimen de mayorías, el tercer párrafo castiga a las sociedades de dos socios con la necesidad de resolver por unanimidad⁸⁶.

A rasgos generales, podrían distinguirse dos grandes vertientes doctrinarias que debaten sobre esta cuestión: quienes creen que el postulado atenta contra el

principio mayoritario y la libertad contractual y quienes opinan lo contrario. Vale destacar, que es predominante la posición que refuta esta imposición.

En primer lugar, encontramos doctrinarios como Vítolo, Nissen, Polak y Moro, quienes manifiestan un evidente disgusto con la decisión del legislador. Como si fuera poco, estos autores plantean diversos matices a analizar.

Por empezar, Vítolo sostiene que esta prescripción legal resulta oscura. Al analizarla, entiende que el tercer párrafo del art. 160 de la LGS alude a sociedades de dos socios y a la exigencia de que el otro socio vote, sin necesidad de votar en el mismo sentido que lo ha hecho el minoritario⁸⁷.

Por su parte, Nissen considera que el postulado en cuestión implica la necesidad de que las resoluciones sociales que impliquen la modificación del contrato social en las SRL deben ser decididas por unanimidad en el caso de que el elenco de socios se encuentre conformado por dos miembros. Manifiesta que este mecanismo es poco feliz, puesto que quiebra el principio mayoritario que inspira todo el funcionamiento de los órganos colegiados en la ley de sociedades comerciales y que computa la mayoría por capital y no por persona⁸⁸.

En el mismo tenor, Moro expresa que la unanimidad en la toma de decisiones en las SRL concibe un sinsentido absoluto en un tipo social que presenta mucha más cercanía a una SA que a una SC. El autor entiende que no existe razón para dar lugar a la mayoría de personas en vez de a la mayoría de capital en un tipo societario cuyo capital puede ser fraccionado. Asimismo, destaca que el principio mayoritario puede ser abrogado por la voluntad de los socios en el contrato social, pero entiende que el postulado contemplado en el tercer párrafo del art. 160 debe ser derogado⁸⁹.

En consonancia con sus colegas, pero con una aproximación distintiva, Polak se destaca por brindar una solución auténtica. Al analizar la norma, realizando una interpretación literal del texto de la misma, llega a la conclusión de que el postulado en cuestión resulta únicamente aplicable a las sociedades de más de tres socios o más.

En resumidas cuentas, el destacado autor entiende que al hacer alusión a “de otro” y no “del otro”, el legislador se circunscribió a contemplar este mecanismo para las sociedades que se conformen por más de tres socios. En palabras suyas, nadie encontraría razonable formar parte de una sociedad con paridad de voto y disparidad de capital⁹⁰.

Otro punto a destacar tiene que ver con la posibilidad del ejercicio del derecho de receso por parte del socio disconforme. En detrimento de la protección de la minoría, en caso de entender que el socio minoritario deba votar en consonancia con el mayoritario, la solución planteada por el tercer párrafo del art. 160 menoscaba la posibilidad de que el socio disconforme ejerza su derecho de receso, dado que se exige la unanimidad⁹¹.

En una postura antagónica, en defensa del enunciado del tercer párrafo del artículo 160 se encuentran autores como Roitman y Sánchez Herrero. Se enrolan en que la norma implica el acogimiento y atenuación al principio capitalista, siguiendo la interpretación de la doctrina francesa.

Roitman desecha que exista un régimen general de modificaciones de contratos de sociedad que se base en las mayorías. Entiende que, al tratarse de una sociedad de tinte personalista, se procura evitar la soberanía del capital por sobre el elemento personal en la toma de decisiones fundamentales del ente. Asimismo, interpreta que el derecho de receso no se ve afectado por este supuesto, dado que no todas las decisiones modificatorias del contrato social las conceden y, en aquellas concedidas podría ser ejercido⁹².

Del mismo modo, Sánchez Herrero adhiere a la postura de Roitman, expresando los mismos fundamentos. Agrega que, debe destacarse que la no modificación del contrato social no condena a la sociedad a la paralización de su funcionamiento ya que las determinaciones que hacen a la operatividad corriente, en principio, se adoptan por simple mayoría⁹³.

Luego de haber expuesto las principales posturas respecto a la controversia suscitada a partir del postulado contenido en el tercer párrafo del art. 160 de la LGS, se advierte que, sin lugar a dudas, esta imposición normativa debería definitivamente ser derogada.

Dicha afirmación se argumenta en que la naturaleza de la SRL dista hoy en día de una concepción meramente personalista y la decisión de voto debe estar contemplada por la participación societaria dentro del capital social y no por la cantidad de socios. Si bien, como afirma Sánchez Herrero, existen numerosas decisiones que no implican modificar el contrato social, y por ende pueden ser llevadas a cabo sin unanimidad, se concibe que el enunciado del tercer párrafo del art. 160 no hace más que generar un obstáculo en el libre desenvolvimiento del ente, amparado en la libertad contractual que se ve reflejado en el instrumento constitutivo.

Ahora bien, yendo al meollo de la cuestión y más allá de las diversas conjeturas que puedan derivarse de la opinión que cada autor pueda tener al respecto, la norma reviste un claro carácter imperativo y se encuentra vigente hoy en día. Por este motivo, resulta de particular importancia destacar la implicancia que esta imposición generaría en una SRL devenida en unipersonal y que continúa funcionando como tal.

Es en este contexto que surgen cruciales interrogantes: ¿cómo podrá decidir el socio único una resolución que implique la modificación del contrato social, como, por ejemplo, un aumento de capital?; ¿qué mecanismo de excepción se utilizará para dejar de lado lo estipulado en el tercer párrafo del art. 160?

Desde una humilde opinión, puede advertirse que estas preguntas parecen no tener respuesta, o que directamente chocan con la posibilidad de que una SRL devenida en unipersonal pueda seguir funcionando sin alteraciones. Una vez más, se destaca que la postura de que la SRL debe continuar su funcionamiento sin alteraciones es totalmente convincente y superadora, pero, desafortunadamente, la misma LGS no parece encontrarse en situación de acoger dicha posibilidad.

Como colofón, se sostiene que la idea de que la SRL devenida en unipersonal continúe su vida societaria bajo el régimen del tipo es la mejor alternativa propuesta. Sin embargo, el tercer párrafo del art. 160 no solo no contempla esta posibilidad, sino que la imposición que estipula es sombríamente incompatible con esta solución. En resumidas cuentas, este paradigma fehacientemente demuestra

que el régimen de las SRL en la LGS requiere una reforma integral para, así, diagramar de forma armónica su especial regulación del tipo con los postulados de la parte general. Sin lugar a dudas, dicha reforma debería incluir la derogación del tercer párrafo del art. 160.

Segunda Parte. Análisis de posibles soluciones al problema [\[arriba\]](#)

Capítulo Tercero. Alternativas regulatorias más deseables

A) Razones que motivan un abordaje desde el análisis económico del derecho
Conforme fuere explicado en los apartados anteriores, la legislación actual no se concibe como una regulación eficiente ni conteste a la realidad empresarial en el tratamiento del objeto de estudio. Más allá de eso, presenta claras contradicciones que impiden encontrar una solución dogmática que pueda hacer frente al problema de la SRL devenida en unipersonal y, por ende, no hace más que generar confusiones y desencuentros en torno a la cuestión.

Ya se han profundizado las distintas soluciones que opuestos sectores doctrinarios veneran y se han contemplado sus diversas ventajas y desventajas. Se ha dejado en claro que, a pesar de que alguna postura resulte en mayor medida aplicable con relación a la regulación actual, ninguna deja de enfrentar obstáculos difíciles de resolver desde el plano eminentemente axiomático.

En resumidas cuentas, se hace mella en que, a los fines de efectivizar la posibilidad de que la SRL pueda ser conformada por un único socio, sea por concepción genética o de manera derivada, se requiere una reforma integral en torno a la regulación actual. Este aggiornamento debe estar enfocado en adaptarse no solo a las tendencias del Derecho Comparado, sino también a las necesidades del empresario argentino a los fines de brindarle un vehículo capaz de ser útil para llevar a cabo su hacienda empresarial de manera efectiva y práctica⁹⁴.

Dicho esto, y a los fines de introducir el presente acápite, vale la pena contemplar lo promulgado por el análisis económico del derecho. Su utilización permitirá interpretar el derecho societario a partir de las consecuencias que su regulación pueda traer al comportamiento humano del emprendedor.

Para definirlo, puede decirse que el análisis económico del derecho constituye un movimiento científico que tiene por objeto analizar las leyes y las instituciones teniendo en cuenta el previsible impacto que las normas pueden generar en el comportamiento de los individuos y, en última instancia, en el bienestar de los ciudadanos⁹⁵.

Esta metodología no circunscribe su estudio a cuestiones de redacción legislativa, sino que, esmera en desentrañar motivos de política legislativa. Es decir, para el análisis económico del derecho resulta irrelevante si una SRL unipersonal se denomina “Empresa unipersonal de responsabilidad limitada” o “Sociedad de responsabilidad unipersonal”. El matiz a contemplar recae en descifrar si resulta deseable o no la posibilidad de crear una nueva forma asociativa unipersonal⁹⁶.

Como se ha comentado, este método de interpretación jurídica constituye un mecanismo idóneo para analizar leyes e instituciones teniendo en cuenta el previsible impacto que las normas pueden generar en el comportamiento de los individuos y, en última instancia, en el bienestar de los ciudadanos. Con respecto al

tópico en cuestión, resultaría de importancia destacar el negativo impacto que la deficiencia normativa ha generado en el accionar de los emprendedores aspirantes a conformar una sociedad a los fines de resguardar parte de su patrimonio.

A pesar de que muchos relacionan a esta escuela del pensamiento jurídico con la economía y los números, la realidad es que esta vertiente propone analizar al Derecho a partir del modo en que las reglas jurídicas pueden impactar en el comportamiento humano. Asimismo, propugna determinar qué incentivos pueden ser implementados para lograr que los individuos se comporten conforme a los estándares que se presumen deseables para el sistema⁹⁷.

El punto neurálgico versa en entender que el análisis económico del derecho insta por promulgar que las leyes y las políticas legislativas sean diseñadas para satisfacer el bienestar colectivo de la población. Si bien, en muchas ocasiones, el interés individual puede colisionar con el interés del colectivo, se debe propiciar la búsqueda de adaptar la norma al comportamiento humano general.

En razón de ello, resulta importante analizar las distintas alternativas que pueden contemplar una regulación más acorde, no solo con la LGS en general, sino también con el comportamiento humano del empresario. Para ello, es necesario partir de la premisa de que la sociedad unipersonal, en este caso bajo el tipo social SRL, debe ser concebida como un vehículo jurídico que persigue el propósito de posibilitar la consecución de negocios jurídicos en aras de la protección del patrimonio personal de su único integrante.

Con respecto a esta cuestión, no tiene sentido esgrimir que un socio integrante de una sociedad conformada por una pluralidad de socios pueda restringir su responsabilidad a la suscripción de los aportes efectuados, mientras que no suceda lo mismo cuando la conformación de integrantes sea singular. Desde el punto de vista técnico, se puede concebir a una sociedad con personalidad jurídica distinta de la de su fundador, de manera tal de constituir un patrimonio de afectación en cabeza de este último, sin que necesariamente exista simulación o fraude a la ley⁹⁸.

Dicho esto, se proponen destacar dos alternativas legislativas que actualmente aparecen como las más deseables para regular el tema de marras. En primer lugar, se procederá a analizar la opción de la regulación independiente de la figura de la Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada. En segundo término, se procurará exponer un recuento de los principales cambios que propone el Anteproyecto de Modificación de la LGS del año 2019.

a) La empresa unipersonal de responsabilidad limitada

Una conocida propuesta respecto a la regulación de la sociedad conformada por un único socio, venerada por cierta parte de la doctrina, y traída a colación por el Derecho Comparado es la posibilidad de legislar, de forma independiente, la Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada. Conforme surge del capítulo primero, esta iniciativa fue adoptada por países europeos como Francia, y por latinoamericanos como en el caso de Chile.

Por empezar, parte de los autores especializados entienden que la adopción de un régimen separatista de la EURL, independiente de la LGS, se debe a diversos factores. Como primer elemento, cierto sector de la doctrina refiere a un problema semántico, entendiendo que una EURL no puede ser considerada como sociedad,

motivo por el que se la denomina “empresa”, por tratarse de un vehículo unimember⁹⁹. En el mismo sentido, se procura por honrar la no adopción de un contrato plurilateral de voluntades, por tratarse de un elemento necesario a la hora de constituir un tipo societario¹⁰⁰. Sin perjuicio de ello, actualmente esto refiere a todos los tipos societarios con excepción de las SAU.

Por último, y como principal argumento, el fomento de esta política legislativa presenta como motivo piramidal la negativa de restringir la unipersonalidad societaria a un único tipo social, como lo hace la actual LGS¹⁰¹. La instauración de esta legislación, como sucede en Chile por ejemplo, permitiría el acogimiento de cualquier empresario a un vehículo que permitiera la desafectación de una porción de su patrimonio para ser destinado a un negocio concreto, con prescindencia de un tipo social específico.

En razón de lo expuesto, se puede advertir que las motivaciones que llevan a proponer esta alternativa resultan meramente válidas y se conciben a partir de una notoria deficiencia legislativa que, en vez de buscar modificarse, se intenta, en cierto modo, reemplazar. Dicho esto, se presentan los principales puntos destacables que se generan en torno a esta figura.

§ 1. Limitación de la responsabilidad y separación patrimonial

Uno de los pilares fundamentales del sistema societario versa sobre el régimen de limitación de responsabilidad del que gozan los socios, dependiendo del tipo societario, al momento de suscribir sus aportes. Este mecanismo tiene como fundamento que, cuando un empresario se aboca a un emprendimiento pretende minimizar el riesgo y recurre a figuras que protejan su patrimonio mediante un sistema de responsabilidad diferenciado¹⁰².

Al analizar la EURL, debe contemplarse que este régimen debe funcionar de igual forma en una sociedad conformada por un único socio, de igual manera que sucede con una pluripersonal. Este peculiar detalle ha traído profundos debates en la doctrina, poniendo en discusión la posibilidad de extrapolar dicho régimen a la regulación de las EURL.

El sector doctrinario disidente entiende que los objetivos del legislador, al sancionar la LGS, han sido los de proveer una herramienta para la organización del trabajo grupal y la acumulación de capitales. Manifiestan que la actividad ejercida en forma colectiva ha sido el fundamento de la creación de normas especiales distintas a las aplicables al individuo que actúa de forma aislada¹⁰³.

Asimismo, se coteja que la limitación de la responsabilidad unipersonal como un fin disvalioso para el crédito y una fuente de fraude a terceros. Esto se fundamenta en que dicho régimen violaría el principio de que el patrimonio de una persona dejaría de ser la prenda común de los acreedores¹⁰⁴.

En contraposición, el sector doctrinario que recepta este régimen para las sociedades unipersonales entiende que, de ningún modo podría aceptarse un régimen diferencial por el mero hecho de que se distinga una sociedad de otra por la cantidad de socios que presenta. No se le atribuye ningún fundamento jurídicamente motivado respecto a la deserción de este principio respecto a las EURL o sociedades unimember.

El principal argumento recae en que tanto el socio único, como aquel que forma parte de una sociedad pluripersonal, destina cierta parte de su patrimonio a los fines de llevar a cabo un negocio particular, haciendo uso de la figura societaria para, principalmente, no afectar la totalidad de su patrimonio. Esto se encuentra incentivado por la intención de minimizar el riesgo empresario, importando, en definitiva, el correcto uso de la figura¹⁰⁵.

En dicho sentido, la tutela de los intereses de los terceros que contraten con la sociedad estará dada porque la misma “Empresa Unipersonal” responda con todo su patrimonio por las obligaciones que contrae. Para ello, se destaca un adecuado sistema de sanción a la conducta desviada o abusiva, como así también un correcto régimen de publicidad¹⁰⁶.

En conclusión, el régimen de limitación de responsabilidad como el de separación patrimonial, característico de las SRL, importa un elemento fundamental a la hora de estimar una regulación con respecto a las SRLU o EURL. Como se ha visto, existen diversas opiniones doctrinarias sobre su aplicación, en cuanto a la particularidad de la singularidad en la conformación del elenco de socios. Atento a ello, se puede advertir que la limitación de la responsabilidad de un único socio de una EURL no debería por qué diferenciarse del régimen acogido por una sociedad pluripersonal.

Ello se soslaya en que, el empresario particular destina determinada porción de su patrimonio para encausar un negocio a través de un vehículo jurídico propicio para llevar a cabo dicho emprendimiento, a los fines de proteger su caudal patrimonial. Se infiere que la utilización desviada de este tipo de instrumentos debe ser, limitado y sancionado, por las leyes de orden público, como así sucede con las sociedades pluripersonales conformadas a los fines de llevar adelante una simulación o fraude a la ley.

§ 2. Armonía con la LGS y la cuestión de la sociedad de cómodo

El segundo punto paradigmático respecto a la adopción de este tipo de legislación gira en torno a la cuestión de la cantidad de socios y la implicancia que tendría para poner fin al fraude a la ley. Sin embargo, a raíz de esta enmienda, también puede inferirse que esto podría traer destacadas incompatibilidades con la LGS, en caso de regir como norma de aplicación supletoria.

Sabido es, como ha sido destacado en el acápite introductorio, que la jurisprudencia argentina ha sido conteste a la hora de tratar casos en que se ha hecho uso de la conocida “sociedad de cómodo” para ordenar las intenciones del emprendedor a la letra de la ley en cuanto al requisito de la pluralidad de socios¹⁰⁷. Si bien el requisito de pluralidad de socios ha sido dejado de ser indispensable a partir de la ley 26.994, dicha problemática sigue presentándose en el caso de las SRL.

En dicho sentido, existen innumerables casos en los que el empresario individual, a los fines de cumplir con la LGS, y las reglamentaciones de la autoridad de contralor, destina una ínfima porción de capital social a un segundo socio para poder conformar una sociedad. De estas situaciones puede advertirse que el *affectio societatis* no se encuentra presente, por no existir intención mutua de los socios de adecuar sus intereses y conductas al objeto social del ente¹⁰⁸.

En cuanto a esta dificultad que se destaca en la realidad empresarial, la idea de legislar la EURL trae a colación una posible solución. Debe destacarse que, al no ser

contrapuesta ninguna norma de orden público, es, en este caso, el Derecho el que debe adaptarse a la realidad empresarial.

En adición, el Derecho Comparado se ha encargado de demostrar que la adopción de este tipo de legislaciones no promueve la utilización del vehículo jurídico para fines fraudulentos, sino, contrariamente, para evitar simulaciones o fraudes a la ley 109. En este sentido, la adopción de una regulación sobre la EURL se advierte como una posible solución a este problema.

A pesar de ello, debe también destacarse que este tipo de regulación se presenta como un cuerpo normativo independiente y autónomo, legislando un nuevo tipo societario por fuera de la LGS. Es aquí donde se pueden advertir sus principales complicaciones, puesto que, en caso de presentarse incompatibilidades con la LGS, en caso de ser de aplicación supletoria, podría traer significantes controversias al respecto.

En suma, puede concluirse que la instauración de la EURL, tan eficiente en el Derecho Comparado, implicaría una novedosa regulación respecto a la empresa unimember. En dicho sentido, con su adopción, podrían darse por agotados los debates respecto a la posibilidad de constituir una sociedad -o empresa- por un único miembro, sin la necesidad de atenerse al tipo societario de la SAU y respetando los principios de limitación de responsabilidad y separación patrimonial.

Sin embargo, este novedoso cuerpo normativo requeriría, sin lugar a dudas, de una ley supletoria, en este caso la LGS, que detente los mismos signos de modernización. En este sentido, en caso de tener que aplicar, de manera supletoria, los vetustos artículos de la LGS actual, acontecerían indudables incompatibilidades.

b) El Anteproyecto de Reforma de la LGS del año 2019

Al momento de contemplar alternativas jurídicas más deseables para los emprendedores, no se debe pasar por alto el anteproyecto de reforma de la LGS presentado en el 5 de junio de 2019, bajo el número 1726/19, folio 215. Esta propuesta de reforma, encabezada por Ragazzi y otros notables juristas, ha puesto de manifiesto la incipiente necesidad de aggiornar los postulados de la LGS a los paradigmas societarios de la actualidad.

La nota de elevación del anteproyecto remarca que el entorno normativo general y, en particular, el institucional en el que desenvuelven las actividades productivas, resulta de esencial importancia para que en el contexto del mayor marco de libertad el Estado, mediante sus normas, provea reglas claras que eviten distorsiones y abusos¹¹⁰.

Indica que, en ese contexto, las formas de organizacionales abiertas, inspiradas en el principio de la autonomía de la voluntad, respetuosas de las formas y de los principios necesarios para garantizar la equilibrada tutela de los intereses en juego -pero libres de rigideces y formalismos innecesarios-, son factores movilizados para la creación de estructuras jurídicas que permitan encarar objetivos que, en definitiva, se traducen en mejores condiciones de vida¹¹¹.

En palabras de Efraín H. Richard, el anteproyecto de reforma de la LGS presenta una completísima estructura que permite realizar mínimas observaciones para asegurar la funcionalidad del sistema. Se trata de una reforma pergeñada en un sistema de

libertad de organización, con escasos -pero precisos- límites a la autonomía de cuyo incumplimiento puede derivar responsabilidad por daños¹¹².

La nota de elevación se encarga de detallar, de manera pormenorizada, las principales incorporaciones que este Anteproyecto viene a proponer. Para dichos fines, se encarga de separar la explicación en tres secciones conformadas por las cuestiones atinentes a las consideraciones generales, la parte general de la LGS y lo relacionado con cada tipo societario en particular.

§ 1. Parte General

Con relación a la parte general, en lo atinente al tópico en cuestión, se destacan novedades normativas que revisten, decididamente, carácter relevante. Sin lugar a dudas, para proponer una relación armónica entre el régimen de las SRL y la realidad emprendedora, debe también existir una cadenciosa cohesión con la parte general de la LGS.

1.1 El renovado artículo 1°

Como primera novedad, debe destacarse la primordial modificación del artículo primero de la LGS, el cual contempla, entre otras cosas, que, salvo que se trate de tipos sociales que se componen por dos clases distintas de socios, cualquier tipo societario puede ser constituido por un único miembro¹¹³. En este sentido, la Comisión encargada de llevar a cabo el proyecto ha considerado que el número de socios no es relevante para la aplicación de las normas que castigan el mal uso de la persona jurídica societaria o su actuación antijurídica¹¹⁴.

Es de insoslayable importancia remarcar que esta modificación vendría a dejar sin efecto la discusión respecto a la diferenciación entre la unipersonal originaria y la derivada a la hora de analizar si una SRL puede, en algún momento de su existencia, ser conformada por un único socio. La acertada propuesta de la Comisión redactora del anteproyecto ofrece un beneficioso postulado orientado en favor de la autonomía de la voluntad.

Como es de público conocimiento, la LGS vigente únicamente permite que la SA pueda conformarse ab initio de manera unimembre. Posteriormente, la sanción de la LACE incluyó dentro de esta posibilidad a la SAS.

Esta eximia modificación viene, entre otras cosas, a fijar cuál es el número mínimo necesario de socios con el que debe contar una SRL, matiz no enunciado por la LGS vigente. Más allá de esto, se pone de manifiesto la posibilidad de que una SRL pueda estar conformada por un único miembro, en cualquier momento de su existencia.

Además de este sobresaliente postulado, el artículo primero realza la comunidad de riesgos como dato del elemento causal de la sociedad, permitiendo su utilización para perseguir beneficios más genéricos y omnicomprendidos que la mera causa fin del ente. Asimismo, la norma admite que el beneficio pueda ser de cualquier clase y no solo mensurable en dinero e incluso que la finalidad de la sociedad sea ajena a toda generación o reparto de dividendos¹¹⁵. Se reafirma la aplicación de la autonomía de la voluntad como elemento decisivo.

1.2 El renovado artículo 94 bis

El segundo punto de relevancia considerado por la parte general del anteproyecto, y relacionado con el tópico del presente trabajo, tiene que ver con la imprescindible modificación del art. 94 bis de la LGS¹¹⁶. El anteproyecto se encarga de eliminar la desafortunada mención a la “transformación de pleno derecho” prevista para la reducción a uno del número de socios cuando el tipo requiere dos clases, y se lo reemplaza por un plazo para la subsanación, transcurrido el cual la sociedad se disuelve¹¹⁷.

Conforme se permite observar de la letra del nuevo reformado postulado, el legislador no ha pasado por alto la polémica e ineficiente narración de la norma vigente. En dicho sentido, se procura por aclarar que cualquiera sea el tipo social, exceptuando únicamente aquellos que requieran dos clases distintas de socios, la reducción a uno del elenco de miembros no configura causal de disolución.

Hasta aquí, la reforma únicamente pareciera proponer una mejor redacción de la desafortunado enunciado que fuera incorporado a la LGS por la Ley N° 26.994. Sin embargo, el nuevo artículo también se encarga de aseverar que aquella sociedad cuyo elenco de socios se reduzca a uno, continuará funcionando sin ningún tipo de alteración. Cabe destacarse esta última afirmación, puesto que deja en claro que, conteste a la tesis esgrimida por el Dr. Manóvil, la SRL continuaría funcionando como tal, más allá de la cantidad de socios que la conformen.

El renovado art. 94 bis que propone el anteproyecto presentado en el año 2019 resulta evidentemente más eficiente no solo en su redacción, sino también en la funcionalidad que detenta. Como fuere evidenciado en el acápite en que se describe la problemática traída por el actual art. 94 bis, esta renovación resulta indispensable. Como corolario, resulta determinante afirmar que la solución traída por el mencionado anteproyecto se define como beneficiosa y totalmente conteste a la armonía que debe reflejar la LGS en su conjunto.

§ 2. Parte especial, régimen de LA SRL

En atención al régimen especial de las SRL, el anteproyecto propone un conjunto de disposiciones notoriamente más armónico con el parangón regulatorio general de la ley. Se atienden, entre otros, la mayoría de los artículos criticados - en este trabajo contenidos en el cuerpo normativo vigente.

Entre las principales novedades referidas a la normativa especial de las SRL, se destacan las siguientes: (i) eliminación de un número máximo de socios, pudiendo la SRL ser conformada por más de cincuenta miembros; (ii) la obligatoriedad de contar con un libro de cuotas, dónde deban inscribirse las eventuales cesiones y que permita evitar la inscripción de dichos trámites; (iii) eliminación del valor nominal de las cuotas, pudiendo ser elegido libremente por los socios; (iv) modificaciones en el régimen de mayorías del controvertido art. 160 de la LGS; (v) los herederos se incorporan a la sociedad en lugar del causante desde que acrediten su calidad de tales (art. 155); (vi) respecto al órgano de gobierno, se admiten todas las formas de formación de voluntad¹¹⁸.

En cuanto al tópico en análisis, también debe destacarse la innovación introducida en miras de la compleja redacción actual del art. 93 de la LGS. Como fuere desarrollado en el capítulo anterior, esta cuestión merecía una resonante modificación.

A continuación, se procederá a analizar las principales implicancias de las innovaciones introducidas con relación al tópico central del presente trabajo.

2.1 El renovado art. 160 de la LSC

Uno de los puntos controvertidos en cuanto a la aplicación de la doctrina que se esmera por afirmar que la SRL devenida en unipersonal debía continuar inalteradamente con su funcionamiento, encontraba uno de los principales obstáculos en el actual art. 160 de la LGS. Este postulado, como fuera analizado ut supra impone un régimen de mayorías especial para las decisiones del órgano de gobierno que implican una modificación del contrato social.

Más allá de esto último, la principal controversia se encuentra en aquellos casos en la desafortunada frase del tercer párrafo, la cual versa: “Si un socio representare el voto mayoritario, se necesitará, además, el voto de otro”. Como fuere visto anteriormente, esta imposición no hace más que imponer un obstáculo para el normal desenvolvimiento de la sociedad devenida en unipersonal, puesto que no solo el voto mayoritario, sino la totalidad de la participación societaria, se encuentra en cabeza de un único miembro.

Según se detalla en la Nota de Elevación del Anteproyecto de Modificación de la LGS, la Comisión se ha encargado de prestar especial atención en aquellas observaciones efectuadas por la doctrina especializada en la materia en cuanto al régimen legal de las SRL. Sin lugar a dudas, uno de los puntos más cuestionados ha versado sobre este artículo, el cual resulta totalmente injustificado y contradictorio con el principio mayoritario que impera en la materia.

Habiendo dicho esto, vale la pena deducir lo que procura el texto de la nueva norma, el que no solo elimina la desafortunada frase que refiere a la necesidad del voto de otro socio. También hace mella en la prioridad de la autonomía de la voluntad a la hora de establecer las mayorías necesarias para la adopción de resoluciones sociales¹¹⁹.

Con relación a esto, y a diferencia del régimen actual, se deberá acatar, en primer lugar, el régimen de mayorías estipulado en el contrato social. En caso de que no se hubiese previsto, las decisiones que modifiquen el contrato social deberán ser adoptadas por el voto favorable de socios que representaren más de la mitad del capital social.

En este nuevo enunciado se destaca la armoniosa conjunción que se presenta entre el régimen especial de las SRL y la parte general de la LGS, dado que este reformado postulado no obstruye la alteración funcional de la SRL unipersonal, sea originaria o derivada. Se celebra, por, sobre todo, la acertada decisión de eliminar la disparatada imposición contenida en el tercer párrafo del artículo vigente.

A modo de colofón, la reforma del art. 160 resulta imperiosa y totalmente necesaria en aras de encontrar un régimen eficaz y acorde a las características de una SRL unimembre, sea ab initio o derivada. Sin lugar a dudas, la idónea frase “la que continuará funcionando sin alteraciones” del art. 94 bis se encuentra perfectamente receptada en la nueva redacción del postulado en cuestión.

2.2 El renovado artículo 93 de la LGS
Otro de los puntos controvertidos, en cuanto a la aplicabilidad de la postura que

concibe como solución al actual postulado del art. 94 bis a la situación de la SRL, se sustrae sobre lo enunciado en el actual art. 93 de la LGS. Como fuere explayado en el capítulo precedente, existen diversas posturas que se encargan de darle interpretación al mismo.

Cabe destacar, que, si bien el instituto de la exclusión del socio no se encuentra estipulado dentro del régimen especial de las SRL, se lo considera un aspecto cuasi exclusivo de este tipo societario¹²⁰. Es por esta razón que se procede a analizarlo dentro de las cuestiones particulares que resultan relevantes en el régimen especial de las SRL.

Como punto neurálgico de la controversia, se presenta la imposición que la vigente formulación presenta, al determinar que, en las sociedades de dos socios, en caso de exclusión de uno de los socios por justa causa, el socio remanente debe hacerse cargo del activo y pasivo del ente social. Como fuere profundamente detallado en el subcapítulo encargado de tratar esta problemática, queda claro que el actual texto de la norma no es coincidente con la idea de un funcionamiento inalterado de la SRL devenida en unipersonal.

En razón de esto, y de manera acertada, el anteproyecto trae a colación una reformulada redacción que permite interpretar el artículo de una manera más clara y sin generar dudas con respecto a la coherencia que presenta con el resto del articulado. El reformulado artículo se inclina por erradicar la alusión a la responsabilidad extra que debe soportar el socio remanente y detalla con claridad que solo deberá recomponerse la pluralidad de miembros en aquellos tipos sociales que detenten dos clases distintas de socios¹²¹.

De esta manera, se produce la eliminación de un segundo obstáculo que actualmente impide el normal funcionamiento de una SRL devenida en unipersonal. En caso de resultar aplicable, esta innovación permitirá que aquellas SRL conformadas por dos socios no se vean imposibilitadas de seguir funcionando como tales en caso de que uno de sus socios resulte excluido. Asimismo, el integrante remanente continuará asumiendo la misma responsabilidad que al momento de haber adquirido la calidad de socio.

En suma, del mismo modo en que se destaca la modificación del art. 160, debe soslayarse que la necesaria reforma del art. 93 resulta, por lo menos, acertada. Su nuevo texto detenta un exhaustivo estudio del desacertado enunciado vigente, el cual importaba un obstáculo para la SRL devenida en unipersonal y una alteración al régimen de limitación de responsabilidad consagrado por este tipo societario.

B) La alternativa más deseable

Conforme se soslaya de lo precedentemente explicado, se advierten dos alternativas regulatorias que se presentan como opciones económicamente más deseables frente a la problemática de la SRL devenida unipersonal. Debido a ello, es menester poner de manifiesto qué camino se advierte más conducente.

Por un lado, se destaca la normativa propuesta por el Derecho Comparado, encargada de regular la EURL, tipo societario desconocido para nuestro ordenamiento. Por el otro, vale destacar la solución propuesta por el Anteproyecto

de Reforma de la LGS del año 2019, la que es presentada dentro de un marco regulatorio integral y armónico con la totalidad de la ley.

Si bien ambas posibilidades resultan beneficiosas para el dilema planteado en el presente trabajo, puede advertirse que la modificación de la LGS mediante el anteproyecto propuesto en el año 2019 se presenta como una alternativa más viable. Este razonamiento se debe a dos razones fundamentales.

Como primera motivación, se percibe que la renovación de la LGS en los términos planteados por el proyecto en cuestión traería a colación una modernización integral de la LGS, lo que permitiría conjugar el régimen específico de la SRL con lo estipulado en la parte general de la ley. Conforme se hubiere desarrollado en el precedente acápite, dicha armonía resulta imperiosa a la hora de analizar la posibilidad de una SRL conformada por un único socio.

El segundo argumento recae sobre las eventuales contradicciones que pudieren presentarse entre la actual LGS y la ley que regulara las EURL al momento de aplicar el régimen supletorio, en caso de una eventual regulación. En adición a este argumento, debe soslayarse que cualquier vacío legal o contradicción generada entre ambas normativas podría dar lugar a interpretaciones de los registros mercantiles o autoridades de contralor, como sucede actualmente.

Cierre [\[arriba\]](#)

A lo largo del presente trabajo, se ha procurado exponer la problemática suscitada a partir de la falta de una solución clara con respecto a la situación de la SRL devenida en unipersonal, como así también de su regulación específica. En dicho sentido, se han intentado poner de manifiesto las principales incongruencias que la LGS vigente presenta a la hora de dirimir semejante vacío legal.

Conforme se ha expuesto en el segundo capítulo, han surgido diversas tesis doctrinarias que intentan abordar el problema a través de distintas y contrapuestas soluciones. Se han expuesto las cuatro principales posturas, intentando demostrar sus fundamentales argumentos y desventajas. De su análisis, se ha humildemente concluido que, si bien ninguna es completamente determinante, la posición que propone la continuación inalterada de la SRL devenida en unipersonal se presenta como la más adecuada.

A pesar de ello, y como resultado de la falta de armonía que la LGS exhibe, se soslayan diversos matices que conllevan a entender que la parte general de la LGS se encuentra en total discordancia con el régimen específico de las SRL. Conforme fuere desarrollado en el capítulo tercero, se advierten ciertos obstáculos que impiden en normal funcionamiento de una SRL devenida en unipersonal.

En primer lugar, el controvertido tercer párrafo del art. 160 aparece como un primer impedimento a la no alteración del funcionamiento de la SRL devenida en unipersonal, puesto que cualquier decisión que implique una modificación del contrato social de la SRL en cuestión no podría respetar la polémica estipulación inserta en dicho postulado. Si bien se le han otorgado diferentes interpretaciones, el enunciado del tercer párrafo del art. 160 claramente se presenta como un escollo ante la SRL compuesta por un único socio.

En segundo lugar, el art. 93 también se muestra como un inconveniente a la hora de llevar a cabo la continuación inalterada en el funcionamiento de una SRL devenida en unipersonal. Conforme se ha expuesto en el acápite respectivo, el enunciado en cuestión, a pesar de claramente determinar que la SRL unimembre derivada no se disuelve, trae una solución poco beneficiosa para el supuesto especial de la por exclusión de un socio. A pesar de referirse a una causal específica, nada parece indicar que dicha alternativa no pueda aplicarse de manera análoga a otros supuestos y, esto implicaría una gravosa implicancia en la responsabilidad del socio remanente, puesto que debería asumir tanto el activo como el pasivo del ente societario.

En tercer lugar, el último obstáculo que la SRL devenida en unipersonal encontraría, al seguir funcionando como tal, sería la posibilidad de ser observada por el registro mercantil. Un cristalino ejemplo de esta situación puede advertirse en la discrecional solución que la IGJ ha determinado al respecto, en su RG 7/2015. Si la LGS fuera clara y no dejara lugar a interpretaciones, se entiende que no habría espacio para imposiciones reglamentarias por parte de los registros pertinentes.

Luego de haberse apreciado las principales complicaciones expuestas por la LGS a la hora de contemplar el funcionamiento de la SRL unipersonal, vuelve a tomar protagonismo la interrogante planteada en la introducción del presente trabajo, la que pregunta cuál sería la solución ajustada a derecho para el tópico desarrollado. Sin lugar a dudas, conforme se ha expuesto, la respuesta no se encuentra en la LGS vigente, puesto que, contrariamente a estipular una solución clara, genera divergentes interpretaciones.

En razón de ello, se advierte que el régimen legal de las sociedades comerciales exige una reforma tendiente a captar el reconocimiento de la SRL unipersonal, comprendiendo en su regulación una respuesta preventiva para a las complejidades que el instituto puede presentar. Esta imperiosa necesidad comprende tanto la unipersonalidad originaria como la derivada, puesto que la legislación vigente carece de una armónica solución.

A partir de esta concluyente respuesta, se han advertido dos posibles soluciones a los fines de incorporar una regulación eficiente. Por un lado, se encuentra la legislación independiente de la EURL, solución que sería receptada del Derecho Comparado. Por el otro lado, se destaca la alternativa propuesta por el Anteproyecto de Modificación de la LGS del año 2019.

Si bien la regulación de la EURL podría importar un paso adelante en la instauración de un nuevo tipo societario, se percibe que el Derecho Societario argentino no suele fomentar la regulación de tipos societarios por fuera de la LGS, lo que puede ser apreciado en las entrevistas a especialistas incorporadas en el Anexo I del presente. En dicho sentido, cualquier contradicción o vacío legal arraigado por tal regulación impondría la necesidad de recurrir a lo establecido por la LGS, lo que también volvería a implicar diversas interpretaciones.

En virtud de lo precedentemente expresado, se logra inferir que la solución más deseable vendría a involucrar una reforma integral de la LGS. En dicho sentido, la propuesta del Anteproyecto de Modificación de la LGS del año 2019 resulta la alternativa más eficiente. Ello se debe principalmente a que viene a proponer un

régimen no solo aggiornato, sino también integralmente armónico entre la parte general de la LGS y la regulación específica de la SRL.

Anexo. Entrevistas a informantes claves [\[arriba\]](#)

A) Entrevista Doctora Gabriela Calcaterra

ENTREVISTA REALIZADA EL DÍA 25 DE ENERO DE 2021

1) ¿Consideras que la LGS actual presenta contradicciones? En su caso, ¿requiere algún tipo de reforma?

“Todos estamos de acuerdo en que la LGS necesita una actualización. Tiene 50 años, ha resistido lo mejor que pudo a los cambios económicos y sociales que atravesó, pero necesita una modificación”.

2) ¿Qué opinión te merece la redacción actual del artículo 94 bis, con relación a la SRL devenida en unipersonal?

“Creo que también todos coincidimos en que no es una redacción feliz, no está bien regulado el régimen de la unipersonalidad en la LGS. Esa reforma de la ley no fue hecha mirando una modificación integral de la LGS, sino más como acompañamiento de la modificación del Derecho Privado Patrimonial, por la ley 26.994.

En el anteproyecto de ley estaba contemplada la SRL unipersonal, y luego fue eliminada del elenco de sociedades unipersonales. En definitiva, se trata de un mero parche puesto que ese supuesto no quedó regulado.”

3) ¿Cuál crees que fue el motivo que llevó al legislador a únicamente contemplar a la SAU como tipo societario unipersonal?

“Creo que fue una idea que evidentemente tuvo la persona llamada a legislar, en razón de un criterio doctrinario que entiende que la unipersonalidad societaria debía atenerse al tipo societario que requiera fiscalización estatal permanente. Es de sentido común pensar que es una idea equivocada, dado que no es el tipo societario lo que lleva a la utilización del ente para la realización de fraudes, ya que estas maniobras siempre existieron.”

4) ¿Consideras que la reforma que merezca la LGS debe presentar un régimen específico de la SRL que sea armónico con la parte general de la ley?

“Eso se trata de una cuestión de técnica legislativa. Nuestra LGS tiene una buena metodología que se mantiene, en la que se establece una parte general aplicable a todos los tipos societarios y un régimen específico para cada tipo societario que no debe contradecirse con la parte general.

Resulta inaudito que no se encuentre regulado lo que sucede con la SRL devenida en unipersonal. Es un caso que puede suceder tranquilamente, sin tratarse de un caso de laboratorio. Sin lugar a dudas, esta problemática merece un tratamiento”.

5) A raíz de las exigencias que impone la LGS, sucede a menudo que emprendedores o empresarios hacen uso de la conocida “sociedad de cómodo” a los fines de poder

constituir una SRL, dónde se demarca claramente la existencia sustancial de un único socio. En razón de esto, ¿qué opinión te merece?

“En palabras de Otaegui, la sociedad de cómodo representa una simulación lícita. Sin embargo, Nissen entiende que este supuesto es un uso abusivo de la personalidad jurídica y que deberían declararse inoponibles, opinión que no comparto.

Cuando la norma no responde a la forma requerida para la organización de la empresa, los asesores jurídicos del empresario van a encontrar un atajo para estructurar el vehículo societario que merece, ya que en caso contrario estaríamos desalentando la inversión. Esto es así porque, además, formalizar esquemas organizativos societarios a través de los tipos societarios regulados por la ley alienta la recaudación de impuestos y se desalienta la economía formal. Esto, sobre todo, se da en los negocios llevados a cabo por los emprendedores, los que generalmente no pueden hacer frente a los gastos que una estructuración societaria implica.

En definitiva, el derecho debe siempre responder a la realidad, como siempre lo ha hecho. Tanto las SRL como la SAS se presentan como tipos societarios que dan respuesta a los requerimientos de los tipos societarios. La misma Ley N° 19.550 desalienta las SRL porque no contiene un régimen armónico con respecto a las SRL”.

6) ¿Qué opinión te merecen las distintas doctrinas que tratan el supuesto de la SRL devenida en unipersonal?

“En términos generales, ninguna de las soluciones presentadas es totalmente convincente. La teoría de Manóvil, a pesar de ser certera, no es de fácil aplicación. Otros entendemos, que se le debe aplicar el régimen de la Sección IV. A pesar de ello, está claro que la SRL devenida en unipersonal no se debe disolver, pero ninguna de las soluciones planteadas terminaría de disipar la controversia generada a partir del artículo 94 bis.

Considero que no vale la pena enfrentar esta problemática, ya que, según mi parecer, no existiría ningún impedimento que no permita a cualquier tipo societario, salvo los que requieren dos clases distintas de socios, de ser conformadas por un único socio”.

7) Como integrante de la comisión del Anteproyecto de Modificación de la LGS del año 2019, ¿cuáles fueron las principales motivaciones que llevaron a impulsarlo?

“Todos estos problemas que mencioné, sin duda la LGS merece una reforma”.

8) Otra solución que se presenta es la regulación independiente de la EURL, como sucede en Chile, por ejemplo. ¿Tenés formada alguna opinión al respecto?

“Yo creo que nosotros, en nuestra tradición jurídica, tenemos mucho apego al tipo. Ya no estamos a tiempo de crear esa figura porque ya hemos creado la SAU y la SASU. Si creo que, en lugar de hacerse lo que se hizo, se podría haber contemplado esta posibilidad.

Considero que es muy difícil crear esta nueva figura, puesto que la tradición societaria argentina es ciertamente reacia a este tipo de nuevas regulaciones. Me

da la impresión de que la doctrina societaria argentina no está suficientemente madura y aggiornada como para atraer figuras novedosas.”

B) Entrevista Doctor Pedro Sánchez Herrero

ENTREVISTA REALIZADA EL DÍA 25 DE FEBRERO DE 2021

1) ¿Qué opinión le merece la regulación actual de las sociedades comerciales en Argentina? ¿considera que merece ser modernizada? “Sin dudas, considero que debe ser modernizada. En la mayoría de la doctrina societaria se comparte que debe ser reformada ya que la última modificación no fue completa y generó diferentes interpretaciones sobre temas puntuales.

En conclusión, no caben dudas que la LGS debe ser reformada”.

2) En cuanto a la unipersonalidad societaria, ¿entiende que, más allá de las sociedades conformadas por distintas clases de socios, existe un único tipo societario adecuado para su implementación?

“Desde mi punto de vista, a pesar de no especializarme en la unipersonalidad societaria, considero que no he encontrado ningún argumento filosófico o de fondo que sea contundente al determinar que la unipersonalidad societaria puede ser únicamente contemplada por un tipo societario. ¿cuál es la esencia que determina tal diferenciación? Las argumentaciones versan sobre lo patológico que, tampoco, vienen a presentar argumentos justificados. Según mi conocimiento, no existe ninguna razón por la cual

pueda adoptarse la unipersonalidad en un único tipo societario”.

3) ¿Qué opinión te merece aquella doctrina que asemeja a la unipersonalidad societaria con el fraude a la ley? ¿Estás de acuerdo o crees que el vehículo societario es un medio idóneo, destinado a un negocio en concreto, para proteger el patrimonio personal del/los socio/s que la conforman?

“Tampoco veo que la unipersonalidad societaria venga a funcionar como un medio idóneo para la generación de fraude. Todo lo contrario, más generación de fraudes presentó la necesidad de tener dos socios. Honestamente, no entiendo por qué tener un solo socio va a presentar un accionar fraudulento. En todo caso, si existe un mecanismo de fraude traído por este tipo de sociedades, sería más provechoso tratar de encontrar la forma de evitar ese fraude en particular. Pero no considero que el fraude sea generado por el mero hecho de que la sociedad esté conformada por un único socio. No veo que la unipersonalidad sea el generador de un fraude societario per se”.

“Equiparando esta cuestión al dilema de la SAS, considero que también se la ataca por patología, sin que se presente un fundamento concreto que determine que su naturaleza jurídica sea dañina”.

4) Al haber leído el tratado de su autoría, se soslaya una concreta posición acerca de la interpretación del actual artículo 94 bis, como así también del tratamiento de la SRL devenida en unipersonal (inclinándose por utilizar una analogía con la SRL constituida como unipersonal). ¿cuáles son los principales motivos que lo impulsan a entender que la SRL devenida en unipersonal no puede continuar su curso como tal?

¿cree que esto deriva de lo que impone la LGS o que dicha inviabilidad se debe a la falta de armonía de la propia ley?

“Cuando escribí sobre el tema, lo realicé para una ponencia del Congreso de Derecho Societario en el año 2016 en Mendoza. Era un tópico paradigmático en ese momento, luego de la reforma. Yo intento hacer el análisis más objetivo posible y, al estudiar el tema en profundidad, no tenía una idea concreta. Luego, analicé cada una de las posiciones vertidas sobre el tema y, honestamente, no considero que ninguna de las soluciones sea absolutamente convincente. Es tan poco coherente la manera de su regulación. Esto, sin dudas, se debe principalmente a la falta de armonía que presenta la LGS. Claramente, la normativa general no fue debidamente adecuada a las regulaciones de los tipos societarios particulares. La solución traída por el artículo 94 bis es evidentemente incompleta porque no termina de determinar la cuestión de las SRL o SC devenidas en unipersonales.

En definitiva, no creo que ninguna solución sea totalmente determinante o convincente. Por empezar, la solución de la disolución es totalmente incompatible ya que la LGS como ley especial debe tener prelación a lo estipulado en el CCC. Tampoco me convence que la SRL continúe con un solo socio, ni tampoco la posibilidad de que sean encuadradas en la Sección IV. Me parece que sentar como principio que cualquier sociedad que tenga un defecto sobreviniente sea acaparada por la Sección IV me parece descabellado. Con respecto a que continúe como SRL, no creo que sea la interpretación más razonable en el contexto general de la ley. Entiendo que la LGS quiere decir que el único tipo societario que puede ser unipersonal es la SAU. A raíz de no encontrar una respuesta convincente, me apegué al principio de interpretación del CCC, recurriendo a la analogía. En razón de ello, lo más cercano es determinar que la SRL constituida como unipersonal es lo más cercano a la SRL devenida en tal.

Con respecto al artículo 93 de la LGS, considero que este artículo contradice la idea de que la SRL pueda continuar con un solo socio, dejando claro que el espíritu de la ley no contempla tal posibilidad. En definitiva, se presenta como un supuesto en el que la SRL no devenida en unipersonal no puede continuar con su normal funcionamiento. ¿Qué haría de especial el supuesto de la exclusión de un socio en comparación al supuesto en el que uno de los dos socios fallece y la SRL deviene en unipersonal?”

5) Según mi humilde parecer, el Anteproyecto de Modificación de la LGS del año 2019 se presenta como una propuesta superadora que viene a imprimir armonía tanto a la parte general de la ley como al régimen específico de la SRL. Según su parecer, ¿encuentra esta alternativa como una grata solución al problema? Por fuera de esta propuesta de reforma, ¿entiende que existe otra alternativa viable para desentrañar el vacío legal generado por el vigente artículo 94 bis? ¿qué opina de la posibilidad de importar del Derecho Comparado la regulación de una Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada?

“En sintonía, considero que el anteproyecto del año 2019 viene a despejar las dudas y contradicciones que la ley vigente presenta. Si bien es una opinión personal, no llego a comprender que la LGS no sea del todo claro y presente defectos tan evidentes como los que se discuten. Un claro ejemplo es la cuestión de la SRL devenida en unipersonal.

Con respecto a la posibilidad de regular una EURL, considero que no sería necesario regular un tipo societario por fuera de la LGS. Si la solución es esa, sería provechoso.

Sin embargo, a la luz de lo que sucedió con la SAS, queda claro que se presentan confusiones al respecto y puede llegar a implicar darle una lógica totalmente diferente a las sociedades reguladas en la LGS.

En definitiva, para mí es mejor regular con claridad a los fines de que no se generen controversias sobre temas específicos, sin vulnerar la autonomía de la voluntad o cuestiones por el estilo.”

*Director: Cristian Talierno - Tribunal: Sebastián Balbín-Juan José Mendez- José Aguirre Celiz.- Nota:10 - Año: 2021

Bibliografía [\[arriba\]](#)

ARMOUNI, Alberto, “Empresa individual de responsabilidad limitada”, RDCO, 1990-b-464.

ARLETTA DE SILVAS, Carlos M., “Extensión de la reactivación a supuestos legales del art. 94. Propuesta de reforma del art. 95 Ley de Sociedades”, T.I, VIII Congreso Argentino de Derecho Societario, IV Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa”, Rosario, 2001.

BALBÍN, Sebastián, “Ley general de sociedades revisada, ordenada y comentada”, Editorial Cathedra Jurídica, Bs.As, Año 2019.

BALONAS, Daniel, “La unipersonalidad sobreviniente en las reformas al Derecho Comercial en el Proyecto del Código Civil y Comercial de la Nación”, Primer congreso nacional de análisis y debate sobre el proyecto, Bs. As, Ed. Legis, 2012, p. 271.

BALONAS, Ernesto D., “Sociedades de un solo socio en el proyecto de unificación de los Códigos Civil y Comercial. la relativa aplicación de las limitaciones aparentemente impuestas”. Microjuris, cita: MJ-DOC-6198-AR | MJD6198. Mar. 2013, p. 2.

BIAGOSCH, Facundo Alberto, “Sociedad de un solo socio. Empresario de responsabilidad limitada”, Ponencia en VI Congreso Argentino de Derecho Societario, I Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, Mar del Plata, 1995, p. 722.

BOLLINI SHAW, Carlos, “Ley francesa de sociedades unipersonales”, Nº 85- 697 del 11 de junio de 1985, El Derecho, T. 123, p. 783.

BUSTAMANTE, Enrique A., RECIO, María A., “Las sociedades de un socio existen”, Ponencia VIII Congreso Argentino de Derecho Societario, IV Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, Rosario, 2001.

CARLINO, Bernardo, “Sobre la sociedad devenida en unipersonal”, Editorial Microjuris, Cita Online MJ-DOC- 7387-AR, 24 de septiembre de 2015.

CASTELLANI, Horacio E., “¿Puede el presidente del directorio de una sociedad anónima otorgar poder sin que previamente ello sea decidido por el directorio?”, LL Litoral, 413, 1997.

CHAMPAUD, Claude., “La empresa personal de responsabilidad limitada”, trad. Ana I. Piaggi, RDCO, 1980, p. 505/515.

CORREA MADINA, Jorge, “La sociedad anónima unipersonal. La situación de la SRL devenida en unipersonal”, Revista Argentina de Derecho Societario, Nro. 18, 2018.

CRISTIA, José María, “La empresa unipersonal de responsabilidad limitada francesa”, en Revista de Derecho Comercial y las Obligaciones, Año 20, N° 117, Depalma, Argentina, 415-438.

CUTTAT, Jacques A., “De la empresa individual con responsabilidad limitada”, 1938.

DUPRAT, Diego A. J., MARCOS, Guillermo A., Carlos, A., “Sociedades anómalas, informales, atípicas, simples o residuales”, Portal Thomson Reuters, La Ley, Cita Online AR/DOC/1779/2015, 7/7/2015.

ESCUTI, Ignacio A., ESCUTI ANGONOA, Verónica, CAPDEVILA, Tomás, “La SRL unipersonal en la Ley General de Sociedades y la necesidad de reforma integral del tipo social”, La Ley Online AR/DOC/3432/2015.

ETCHEBARNE, Conrado, “Reflexiones sobre la sociedad anónima en Estados Unidos de Norteamérica”, JA, 1965-IV-117.

FAVIER DUBOIS (p), Eduardo M., “El formato jurídico de las empresas y medianas empresas”, Doctrina societaria y concursal, Errepar, abril 2004, ps. 377- 384.

FAVIER DUBOIS (p), Eduardo Mario, “Limitación de responsabilidad del empresario”, Ponencia en V Congreso Argentino de Derecho Societario, I Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, Huerta Grande, Córdoba, 1992, p. 330.

FAVIER DUBOIS, Eduardo M. (p), “Unipersonalidad sobreviniente y disfunción social”, Doctrina societaria y concursal, Erreius, Boletín XIX, 2007, p. 667.

GARCÍA VILLALONGA, Julio C.,

“La unipersonalidad en la Ley General de Sociedades. Antecedentes, justificación y alcances”, Portal Thomson Reuters, La Ley, Cita Online AR/DOC/4237/2016, RCCyC marzo de 2016.

“Las sociedades de capital y su organización empresarial”, RADE (Revista Argentina de Derecho Empresario), nro. 2, Universidad Austral, Ad Hoc, Buenos Aires, 2005, p. 14.

GÓMEZ, Raúl, “Empresas unipersonales. Aspectos salientes. Jurisprudencia y doctrina. Proyectos para crear la empresa unipersonal de responsabilidad limitada. Derecho comparado”, Práctica y actualidad societaria, nro. 125, Errepar, diciembre 2007, p. 4-5.

GURREA MARTÍNEZ, Aurelio, “La sociedad por acciones simplificada como paradigma de innovación jurídica: Una reflexión sobre la función social de los investigadores de

derecho a partir de la experiencia de la SAS en Colombia”, Instituto Iberoamericano de Derecho y Finanzas, Working Paper Series 2/2018, 2018.

LE PERA, Sergio, “Sociedades unipersonales y subsidiarias totalmente controladas”, RDCO, 1972-22, citando a Dillavov, Principle of business law, p. 675.

MANÓVIL, Rafael M.,

“La SAS y las normas generales de la ley de sociedades”, Anticipo de “anales” - Año LXIII, segunda época, Nro. 56, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, diciembre de 2018, p. 9.

“Las sociedades devenidas unipersonales”, Portal Thomson Reuters, La Ley, Cita Online AR/DOC/3342/2015.

MARJOVSKY, José Victor, “Unipersonalidad societaria: ¿Es necesario crear tipos societarios específicos?”, Ponencia en XIV Congreso Argentino de Derecho Societario, I Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, Rosario, 2019, T. II p. 1744.

MOLINA SANDÓVAL, Carlos, A., “Sociedades Anónimas unipersonales”, Portal Thomson Reuters, La Ley, Cita Online AR/DOC/4408/2014.

MORO, Emilio F.,

“Breves reflexiones sobre la sociedad unipersonal”, Revista argentina de derecho Empresario Nro. 1, IJ editores Argentina, 15/06/2005.

“Sociedad de responsabilidad limitada”, en Tratado de derecho comercial, t. VII, Editorial La Ley, 2010, p. 543.

NISSEN, Ricardo A.,

Ley de sociedades comerciales comentada, La Ley, Buenos Aires, 2017.

Control externo de sociedades comerciales. Facultades de la Inspección General de Justicia.”, Astrea, Buenos Aires, 2008.

Ley de Sociedades Comerciales, 2da. edición, Tomo III, Ábaco, Buenos Aires, 1997.

OKS, Ricardo J., “Art. 160, 3er párrafo, Ley 19.550”, VI Congreso Argentino de Derecho Societario, II Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, Mar del Plata, 1995.

ORQUERA, Juan Pablo, “La nueva empresa individual de responsabilidad limitada del Brasil y la perspectiva local”, RDCO, b-733, año 2011.

PERCIAVALLE, Marcelo L., “Causales de disolución societaria. Problemática del socio único”, Erreius, Práctica y actualidad societaria, enero de 2018.

POLAK, Federico Gabriel, Sociedad de responsabilidad limitada, Depalma, Buenos Aires, 1999.

RACCATTI (H), Hernán y ROMANO, Alberto, “Es posible subsanar la reducción a uno del número de socios habiendo transcurrido los tres meses del art. 94, inciso 8 de la ley de sociedades”, y Empresa (Universidad Austral), Escuela de Artes Gráficas del Colegio SALECIANO San José, 1997, 235.

REYES VILLAMIZAR, Francisco, Análisis económico del derecho societario, Astrea, Buenos Aires, 2019.

RICHARD, Efraín Hugo,

“El concepto de sociedad. Libertad y responsabilidad en el Anteproyecto de Ley de Sociedades”, La Ley Online AR/DOC/1630/2020.

“La incentivación de la actividad empresaria y la sociedad unipersonal”, en Los aspectos empresarios en el Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación”, II Congreso nacional e internacional, Mar del Plata, marzo 2015, p. 47.

“Las relaciones de organización: Adquisición de la personalidad jurídica, la sociedad unipersonal y la no personalidad de los contratos asociativos”, La Ley Online AR/DOC/5128/2012.

ROITMAN, Horacio, Ley de sociedades comerciales, La Ley, Buenos Aires, p. 232 a 237.

ROVERE, Marta B., “Sociedad de un solo socio, una compleja problemática. Su análisis a través de distintas legislaciones”, Ponencia en V Congreso Argentino de Derecho Societario, I Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, L. I, Advocatus, Córdoba, p. 382.

SÁNCHEZ HERRERO, Pedro, “Tratado de la sociedad de responsabilidad limitada”, Tomos I y II, Astrea, Buenos Aires, 2015 y 2018

TRONCOSO MARTINIC, Pedro A., “La sociedad unipersonal en Chile después de la Ley Número 19.857”, Revista Jurídica Derecho Privado, Santiago, 2005.

TURNIANSKY, Patricia M., Sociedades unipersonales, Errepar, Buenos Aires, 2009.

TURNIANKY, Patricia y OSSO, Cristina, “Sociedades unipersonales: análisis, fundamentos e implicancias ante la insolvencia”, Doctrina societaria y concursal, Errepar, enero 2019, p. 18/20.

ULLEN, Thomas. S., “The Market for Legal Innovation: Law and Economics in Europe and the United States” , University of Illinois Law and Economic Research, Paper No. LE07-009, 2009.

VERÓN, Alberto V.,

Reformas al régimen de sociedades comerciales a tenor del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (ley 26.994), La Ley, Buenos Aires, 2014.

Tratado de las sociedades comerciales y otros entes asociativos, Tomo IV, La Ley, Buenos Aires, 2012.

“La empresa unipersonal de responsabilidad limitada”, La Ley Online, AR/DOC/623/2006.

VÍTOLO, Daniel R.,

Manual de Sociedades, Estudio, Buenos Aires, 2017.

“Hacia un nuevo régimen de control e inscripción registral” - Suplemento especial “Nuevas normas de la Inspección General de Justicia - RG (IGJ) 7/2015”

- ERREPAR - DSE - setiembre/2015.

“La ley de Sociedades Comerciales reformada por la ley que modificó el Código Civil y Comercial”, La Ley Online AR/DOC/3838/2014.

Sociedades Comerciales. Ley 19.550 comentada, T. III, Rubinzal Culzoni Editores, Buenos Aires, 2008.

“Pluralidad de socios”, Editorial La Ley, 2005-D, 1331.

ZALDIVAR, MANÓVIL, RAGAZZI, ROVIRA, “Cuadernos de Derecho Societario”, Abelado Perrot, Vol. IV, 1ra. reimpresión, Buenos Aires, 1978, 298- 299.

Notas [\[arriba\]](#)

1 VITOLLO, Daniel Roque, “La ley de Sociedades Comerciales reformada por la ley que modificó el Código Civil y Comercial”, La Ley Online AR/DOC/3838/2014.

2MANÓVIL, Rafael, “Las sociedades devenidas unipersonales”, La Ley Online AR/DOC/3342/2015.

3 FAVIER DUBOÍ, Eduardo M., “Limitación de responsabilidad del empresario”, Ponencia en V Congreso Argentino de Derecho Societario, I Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, Huerta Grande, Córdoba, 1992, 330.

4 CUTTAT, Jacques A., “De la empresa individual con responsabilidad limitada”, 1938.

5 VÍTOLO, Daniel R., Manual de Sociedades, Estudio, 2017, 119.

6 VÍTOLO, Daniel R., 121.

7 CRISTIA, José M., “La empresa unipersonal de responsabilidad limitada francesa”, Revista de Derecho Comercial y de las Obligaciones, Año 20, N° 117, Depalma, Argentina, 1987, 415-438.

8 BIAGOSH, Facundo A., “Sociedad de un solo socio. Empresario de responsabilidad limitada”,

Ponencia en VI Congreso Argentino de Derecho Societario, I Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, Mar del Plata, 1995, 722.

9 VÍTOLO, Daniel R., 121.

10 NISSEN, Ricardo A., Ley de sociedades comerciales comentada, La Ley, T. I, 2017, 14.

11 NISSEN, Ricardo A., T. I, 14.

12 MANÓVIL, Rafael, “Las sociedades devenidas unipersonales”, La Ley Online AR/DOC/3342/015.

13 MANÓVIL, Rafael, “Las sociedades devenidas unipersonales”, La Ley Online AR/DOC/3342/015.

14 GARCÍA VILLALONGA, Julio C., “La unipersonalidad en la Ley General de Sociedades. Antecedentes, justificación y alcances”, La Ley Online AR/DOC/4237/2016.

15 MANÓVIL, Rafael, “Las sociedades devenidas unipersonales”, La Ley Online AR/DOC/3342/015.

16 MANÓVIL, Rafael, 12.

17 MARJOVSKY, José V., “Unipersonalidad societaria: ¿Es necesario crear tipos societarios específicos?”, Ponencia en XIV Congreso Argentino de Derecho Societario, I Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, T. II, Rosario, 2019, 1744.

18 MARJOVSKY, José V., 1745.

19 VÍTOLO, Roque D., “La ley de sociedades comerciales reformada por la ley que sancionó el Código Civil y Comercial”, La Ley Online AR/DOC/3838/2014, 2014.

20 NISSEN, Ricardo A., 33.

21 MANÓVIL Rafael M., “La SAS y las normas generales de la ley de sociedades”, Anticipo de “anales” - Año LXIII, segunda época, Nro. 56, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, diciembre de 2018, 9.

22 GARCÍA VILLALONGA, Julio C., “La unipersonalidad en la Ley General de Sociedades. Antecedentes, justificación y alcances”, La Ley Online AR/DOC/4237/2016.

23 CNCom., Sala E; Fracchia Raymond S.R.L, 3-5-2005, La Ley Online AR/JUR/415/2005.

24 CCiv. y Com. Rosario, Sala I, Gran Mar S.R.L, 26-8-1996, La Litoral 1997, 413.

25 CSJN, Descole, Alicia N. y otros c/ Empresa Ferrocarriles Argentinos s/ Recurso de Hecho, 2-4- 1998, Cita Fallo Corte:321:700.

26 Resolución 1270/2005, Inspección General de Justicia.

27 CNCom., Sala E; Fracchia Raymond S.R.L, 3-5-2005, La Ley Online AR/JUR/415/2005.

28 RICHARD, Efraín. N, “Las relaciones de organización: Adquisición de la personalidad jurídica, la sociedad unipersonal y la no personalidad de los contratos asociativos”, La Ley Online AR/DOC/5128/2012.

29 ROMANO, A. y RACCIATI, H.(h): Comentario al fallo citado en la nota 26 en la Revista OyE, de la Universidad Austral N° 7.

30 CASTELLANI, Horacio E., “¿La reconducción es solo aplicable al supuesto previsto en el artículo 94, inciso 2° de la ley de sociedades comerciales?”, La Ley Litoral, 1997, 412.

31 CASTELLANI, Horacio E., 412.

32 CCiv. y Com. Rosario, Sala I, Gran Mar SRL, 26-8-1996, La Litoral 1997, 413.

33 ARLETTA DE SILVAS, Carlos M., “Extensión de la reactivación a supuestos legales del art. 94. Propuesta de reforma del art. 95 Ley de Sociedades”, T.I, VIII Congreso Argentino de Derecho Societario, IV Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa”, Rosario, 2001, 20.

34 RACCATTI (H), Hernán y ROMANO, Alberto, “Es posible subsanar la reducción a uno del número de socios habiendo transcurrido los tres meses del art. 94, inciso 8

de la ley de sociedades”, y Empresa (Universidad Austral), Escuela de Artes Gráficas del Colegio Saleciano San José, 1997, 235.

35 GARCÍA VILLALONGA, Julio C., “Las sociedades de capital y su organización empresarial”, RADE (Revista Argentina de Derecho Empresario), 2, Universidad Austral, Ad Hoc, Buenos Aires, 2005, 14.

36 ESCUTI, Ignacio A., ESCUTI ANGONOA, Verónica, CAPDEVILA, Tomás, “La SRL unipersonal en la Ley General de Sociedades y la necesidad de reforma integral del tipo social”, La Ley Online AR/DOC/3432/2015.

37 TURNIANSKY, Patricia, OSSO, Cristina, “Sociedades unipersonales: análisis, fundamentos e implicancias ante la insolvencia”, Doctrina societaria y concursal, Errepar, enero 2019, 18-20.

38 VERÓN, Alberto V., 43.

39 ROVERE, Marta B., “Sociedad de un solo socio, una compleja problemática. Su análisis a través de distintas legislaciones”, Ponencia en V Congreso Argentino de Derecho Societario, I Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, L. I, Advocatus, Córdoba, 382.

40 GÓMEZ, Raúl, “Empresas unipersonales. Aspectos salientes. Jurisprudencia y doctrina.

Proyectos para crear la empresa unipersonal de responsabilidad limitada. Derecho comparado”, Práctica y actualidad societaria, 125, Errepar, diciembre 2007, 4-5.

41 CHAMPAUD, Claude., “La empresa personal de responsabilidad limitada”, trad. Ana I. Piaggi, RDCO, 1980, 505-515.

42 ARAMOUNI, Alberto, “Empresa individual de responsabilidad limitada”, RDCO, 1990-b-464.

43 VERÓN, Alberto V., “Tratado de las sociedades comerciales y otros entes asociativos”, t. IV, La Ley, Buenos Aires, 2012, 964.

44 LE PERA, Sergio, “Sociedades unipersonales y subsidiarias totalmente controladas”, RDCO, 1972-22, citando a Dillavov, Principle of business law, p. 675.

45 United States Circuit Court for the Eastern District of Wisconsin; United States v. Milwaukee Refrigerator Transit Co, 31-5-1905 (inédito).

46 ETCHEBARNE, Conrado, “Reflexiones sobre la sociedad anónima en Estados Unidos de Norteamérica”, JA 1965-IV-117.

47 GÓMEZ, Raúl, 4-5.

48 VERÓN, Alberto V., 964.

49 TRONCOSO MARTINIC, Pedro A., “La sociedad unipersonal en Chile después de la Ley Número 19.857”, Revista Jurídica Derecho Privado, Santiago, 2005, 24-43.

50 FAVIER DUBOIS, Eduardo M. (p), “Unipersonalidad sobreviviente y disfunción social”, Doctrina societaria y concursal, Erreius, Boletín XIX, 2007, 667.

51 MORO, Emilio F., “Breves reflexiones sobre la sociedad unipersonal”, Revista Argentina de Derecho Empresario 1, IJ editores Argentina, 2005, 373-397.

52 NISSEN, Ricardo A., 65.

53 BALONAS, Ernesto D., “Sociedades de un solo socio en el proyecto de unificación de los Códigos Civil y Comercial. la relativa aplicación de las limitaciones aparentemente impuestas”. Microjuris, MJ-DOC-6198-AR | MJD6198, 2013, 2.

54 MANÓVIL, Rafael, “Las sociedades devenidas unipersonales”, La Ley Online AR/DOC/3342/015.

55 Art. 1 LGS, segundo párrafo: “...la sociedad unipersonal solo se podrá constituir como sociedad anónima. La sociedad unipersonal no puede constituirse por una sociedad unipersonal.”

56 Artículo 94 bis LGS: “La reducción a uno del número de socios no es causal de disolución, imponiendo la transformación de pleno derecho de las sociedades en comandita, simple o por acciones y de capital e industria en sociedad anónima unipersonal, si no se decidiera otra solución en el término de TRES (3) meses”.

57 CARLINO, Bernardo, "Sobre la sociedad devenida en unipersonal", Editorial Microjuris, Cita Online MJ-DOC- 7387-AR, 2015.

58 Artículo 74 LGS: "Hay transformación cuando una sociedad adopta otro de los tipos previstos. No se disuelve la sociedad ni se alteran sus derechos y obligaciones".

59 Artículo 77 LGS: "La transformación exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1) Acuerdo unánime de socios, salvo pacto en contrario a lo dispuesto para algunos tipos societarios;

2) Confección de un balance especial, cerrado a una fecha que no exceda de un (1) mes a la del acuerdo de transformación y puesto a disposición de los socios en la sede social con no menos de quince (15) días de anticipación a dicho acuerdo. Se requieren las mismas mayorías establecidas para la aprobación de los balances de ejercicio; 3) Otorgamiento del acto que instrumenta a transformación de los órganos competentes de la sociedad que se transforme y la concurrencia de los nuevos otorgantes, con constancia de los socios que se retiren, capital que representan y cumplimiento de las formalidades del nuevo tipo societario adoptado; 4) Publicación por un (1) día en el diario de publicaciones legales que corresponda a la sede social y sus sucursales(...); 5) La inscripción del instrumento con copia del balance firmado en el Registro Público de Comercio y demás registros que correspondan por el tipo de sociedad, por la naturaleza de los bienes que integran el patrimonio y sus gravámenes. Estas inscripciones deben ser ordenadas y ejecutadas por el Juez o autoridad a cargo del Registro Público de Comercio, cumplida la publicidad a la que se refiere el punto 4".

60 VÍTOLO, Daniel R.: "Hacia un nuevo régimen de control e inscripción registral" - Suplemento

especial "Nuevas normas de la Inspección General de Justicia - RG (IGJ) 7/2015" - ERREPAR - DSE - setiembre/2015.

61 NISSEN, Ricardo A., 67.

62 PERCIAVALLE, Marcelo L., "Causales de disolución societaria. Problemática del socio único", Editorial Erreius, Práctica y actualidad societaria, enero de 2018, 9-15.

63 CORREA MADINA, Jorge, "La sociedad anónima unipersonal. La situación de la SRL devenida en unipersonal", Revista Argentina de Derecho Societario, 18, 2018.

64 MOLINA SANDOVAL, Carlos, A., "Sociedades Anónimas unipersonales", La Ley Online AR/DOC/4408/2014.

65 DUPRAT, Diego A. J., MARCOS, Guillermo A., "Sociedades anómalas, informales, atípicas, simples o residuales", La Ley Online AR/DOC/1779/2015.

66 ZALDIVAR, MANÓVIL, RAGAZZI Y ROVIRA, "Cuadernos de Derecho Societario", Abelado Perrot, Vol. IV, 1ra reimpression, Buenos Aires, 1978, págs. 298-299.

67 Art. 146 LGS, segundo párrafo: "El número de socios no excederá de cincuenta".

68 MANÓVIL, Rafael, <https://ch.ijeditores.com/index.php?opcion-publicacion&idpublication-41>.

69 BALONAS Daniel, "La unipersonalidad sobreviniente en las reformas al Derecho Comercial en el Proyecto del Código Civil y Comercial de la Nación", Primer Congreso Nacional de Análisis y Debate sobre el Proyecto, Legis, Buenos Aires, 2012, 271.

70 Artículo 94 bis de la LGS: "La reducción a uno del número de socios no es causal de disolución,

imponiendo la transformación de pleno derecho de las sociedades en comandita, simple o por acciones, y de capital e industria, en sociedad anónima unipersonal, si no se decidiera otra solución en el término de tres meses".

71 BALBÍN, Sebastián, Ley general de sociedades revisada, ordenada y comentada, Cathedra Jurídica, Buenos Aires, Año 2019, 90.

72 MANÓVIL, Rafael, "Las sociedades devenidas unipersonales", La Ley Online AR/DOC/3342/015. 73 Artículo 1 del Proyecto de Ley: "Hay sociedad si una o más personas en forma organizada conforme a uno de los tipos previstos en la ley, o

regidas por la Sección IV de este Capítulo, se obligan a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios, corriendo el riesgo común y participando de los beneficios y soportando las pérdidas. Si el tipo social prevé dos clases distintas de socios, estos deben ser dos (2) o más”.

74 Artículo 93 del Proyecto de Ley: “En las sociedades de dos socios procede la exclusión de uno

de ellos cuando hubiere justa causa, con los efectos del artículo 92. El socio no excluido continúa la sociedad como socio único, excepto en las sociedades que requieren dos clases de socios, respecto de las que se aplicará lo dispuesto en el artículo 94 bis”.

75 Artículo 94 bis del Proyecto de Ley: “La reducción a uno del número de socios no es causal de

disolución de ninguna sociedad, la que continuará funcionando sin alteraciones, salvo si fuera uno de los tipos que requieren dos clases distintas de socios. En este supuesto la sociedad deberá reestablecer las dos clases de socios o transformarse en otro tipo dentro de los tres (3) meses de haber quedado reducida a un solo socio. Pasado ese lapso quedará disuelta”.

76 Entrevista realizada al Dr. Manóvil por la Revista Argentina de Teoría Jurídica en agosto del 2012.

77 NISSEN, Ricardo A., Control externo de sociedades comerciales. Facultades de la Inspección General de Justicia, Astrea, Buenos Aires, 2008, 3.

78 Artículo 203, RG 7/2015 IGJ: “En los restantes tipos sociales plurilaterales no mencionados por el artículo 94 bis de la Ley 19.550 en que opere la reducción a uno del número de socios, en caso de no recomponerse su pluralidad de socios dentro del plazo establecido por el mismo artículo, deberá resolverse: a) su transformación voluntaria en sociedad anónima unipersonal, debiendo cumplirse con los mismos recaudos establecidos en el artículo anterior, excepto que se trate de una sociedad anónima en cuyo caso solo procederá reforma de sus estatutos en lo que corresponda adecuar y, en su caso, la correspondiente designación de administradores y órgano de fiscalización plural, aplicándose a tal efecto lo requerido por estas Normas en cada supuesto o; b) su disolución y nombramiento del liquidador, aplicándose a tal efecto lo requerido por estas Normas. En caso de incumplimiento a lo dispuesto en el presente, se considerará a la sociedad bajo el régimen de responsabilidad establecido para las sociedades de la Sección IV del Capítulo de la Ley N° 19.550”.

79 Art. 93 LGS: “En las sociedades de dos socios procede la exclusión de uno de ellos cuando hubiere justa causa, con los efectos del art. 92; el socio inocente asume el activo y pasivo sociales, sin perjuicio de la aplicación del art. 94 bis”.

80 BALBÍN, Sebastián, 89.

81 RICHARD, Efraín H., “La incentivación de la actividad empresarial y la sociedad unipersonal”, Los aspectos empresarios en el Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, II Congreso nacional e internacional, Mar del Plata, marzo 2015, 47.

82 MANÓVIL, Rafael, “Las sociedades devenidas unipersonales”, La Ley Online AR/DOC/3342/015.

83 SÁNCHEZ HERRERO, Pedro, Tratado de la sociedad de responsabilidad limitada, T. I, Astrea, Buenos Aires., 2018, 493.

84 Artículo 160, tercer párrafo LGS: “Si un solo socio representare el voto mayoritario, se necesitará, además, el voto de otro”.

85 Artículo 160, primer párrafo: “El contrato establecerá las reglas aplicables a las resoluciones que tengan por objeto su modificación. La mayoría debe representar como mínimo más de la mitad del capital social. En defecto de regulación contractual, se requiere el voto de las tres cuartas partes del capital social”.

86 OKS, Ricardo J., “Art. 160, 3er párrafo, Ley 19.550”, VI Congreso Argentino de Derecho

- Societario, II Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, Mar del Plata, 1995, 123-126.
- 87 VÍTOLO, Daniel R., Sociedades Comerciales. Ley 19.550 comentada, T. III, Rubinzal Culzoni Editores, Buenos Aires, 2008, 255.
- 88 NISSEN, Ricardo A., Ley de Sociedades Comerciales, 2da. ed., Tomo III, Ábaco, Buenos Aires, 1997, 209.
- 89 MORO, Emilio, “Sociedad de responsabilidad limitada”, Tratado de derecho comercial, T. VII, La Ley, Buenos Aires, 2010, 543.
- 90 POLAK, Federico G., Sociedad de responsabilidad limitada, Ábaco, Buenos Aires, 1999, 209
- 91 OKS, 123-126.
- 92 ROITMAN, Horacio, Ley de sociedades comerciales, La Ley, Buenos Aires, 2012, 232-237.
- 93 SÁNCHEZ HERRERO, Pedro, Tratado de la sociedad de responsabilidad limitada, T. II, Astrea, Buenos Aires, 2015, 108.
- 94 REYES VILLAMIZAR, Francisco, Análisis económico del derecho societario, Astrea, Buenos Aires, 2019, 105.
- 95 GURREA MARTÍNEZ, Aurelio, “La sociedad por acciones simplificada como paradigma de innovación jurídica: Una reflexión sobre la función social de los investigadores de derecho a partir de la experiencia de la SAS en Colombia”, Instituto Iberoamericano de Derecho y Finanzas, Working Paper Series 2/2018, 2018.
- 96 ULLEN, Thomas. S., “The Market for Legal Innovation: Law and Economics in Europe and the United States”, University of Illinois Law and Economic Research, Paper No. LE07-009, 2009.
- 97 GURREA MARTÍNEZ, Aurelio.
- 98 TURNIANSKY, Patricia M., Sociedades unipersonales, Errepar, Buenos Aires, 2009, 18- 23.
- 99 VERÓN, Alberto V., Reformas al régimen de sociedades comerciales a tenor del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (ley 26.994), La Ley, Buenos Aires, 2014, 29.
- 100 VÍTOLO, Daniel R., “Pluralidad de socios”, La Ley, 2005-D, 1331-1333.
- 101 FAVIER DUBOIS (p), Eduardo M., “El formato jurídico de las empresas y medianas empresas”, Doctrina societaria y concursal, Errepar, 2004, 377-384.
- 102 VERÓN, Alberto V., 34.
- 103 VERÓN, Alberto V., 108.
- 104 VERÓN, Alberto V., 108.
- 105 ORQUERA, Juan Pablo, “La nueva empresa individual de responsabilidad limitada del Brasil y la perspectiva local”, RDCO, b-733.
- 106 VERÓN, Alberto V., 105.
- 107 CNCom., Sala E; Fracchia Raymond S.R.L, 3-5-2005, La Ley Online AR/JUR/415/2005.
- 108 BUSTAMANTE, Enrique A., RECIO, María A., “Las sociedades de un socio existen”, Ponencia VIII Congreso Argentino de Derecho Societario, IV Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, Rosario, 2001.
- 109 VERÓN, Alberto V., “La empresa unipersonal de responsabilidad limitada”, La Ley Online AR/DOC/623/2006.
- 110 Nota de Elevación del Anteproyecto de Modificación de la Ley General de Sociedades, Consideraciones generales, punto 3.
- 111 Nota de Elevación del Anteproyecto de Modificación de la Ley General de Sociedades, Consideraciones generales, punto 3.
- 112 RICHARD, Efraín H., “El concepto de sociedad. Libertad y responsabilidad en el Anteproyecto de Ley de Sociedades”, La Ley Online AR/DOC/1630/2020.
- 113 Art. 1º, primer párrafo, del Anteproyecto de Modificación de la LGS: “Hay sociedad si una o más personas en forma organizada conforme a uno de los tipos

previstos en la ley, o regidas por la Sección IV de este Capítulo, se obligan a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios, corriendo un riesgo común y participando de los beneficios y soportando las pérdidas. Si el tipo social prevé dos clases distintas de socios, estos deben ser dos (2) o más”.

114 Nota de Elevación del Anteproyecto de Modificación de la Ley General de Sociedades, Parte general, punto 2.

115 Nota de Elevación del Anteproyecto de Modificación de la Ley General de Sociedades, Parte general, punto 2.

116 Art. 94 bis Anteproyecto de Modificación de la Ley General de Sociedades: “La reducción a uno del número de socios no es causal de disolución de ninguna sociedad, la que continuará funcionando sin alteraciones, salvo si fuera uno de los tipos que requieren dos clases distintas de socios. En este supuesto, la sociedad deberá reestablecer las dos clases de socios o transformarse en otro tipo dentro de los tres (3) meses de haber quedado reducida a un solo socio. Pasado ese lapso quedará disuelta”.

117 Nota de Elevación del Anteproyecto de Modificación de la Ley General de Sociedades, Parte general, punto 45.

118 Nota de Elevación del Anteproyecto de Modificación de la Ley General de Sociedades, Parte especial, sección b, Sociedades de responsabilidad limitada.

119 Artículo 160, primer párrafo, Anteproyecto de Modificación de la LGS: “El contrato social establecerá las mayorías necesarias para adoptar resoluciones. En su defecto, las decisiones sociales que modifican el contrato social se adoptan con el voto favorable de los socios que representen, como mínimo, más de la mitad del capital social. Las demás resoluciones se adoptan por el voto favorable de la mayoría del capital social presente en la asamblea o participe en el acuerdo”.

120 MORO, E. “Tratado de la sociedad de responsabilidad limitada “, 540.

121 Art. 93 Anteproyecto de Modificación de la LGS: “En las sociedades de dos socios procede la exclusión de uno de ellos cuando hubiere justa causa, con los efectos del artículo 92. El socio no excluido continúa la sociedad como socio único, excepto en las sociedades que requieren dos clases distintas de socios, respecto de las que se aplicará lo dispuesto en el artículo 94 bis”.